

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Diciembre 12 2007 | Año 1, No 79

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2007.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación de actas de sesiones anteriores.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa de Decreto que presenta el diputado Presidente para prorrogar un periodo de sesiones ordinarias.
- 6.- Propuesta para declarar en sesión permanente al Congreso del Estado.
- 7.- Iniciativa de la diputada Petra Santos Ortiz, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora e iniciativa con proyecto de Ley Electoral del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año.
- 9.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de acuerdo con relación al escrito del diputado José Salomé Tello Magos, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de esta Legislatura, mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal al cumplimiento del compromiso contraído formalmente, según minuta levantada el 27 de junio pasado en la Ciudad de México, D. F., con el personal que labora en los Institutos Tecnológicos Federales.
- 10.- Dictamen que rinden las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2008.

- 11.- Propuesta con punto de acuerdo que presentan las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, con proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado para el ejercicio fiscal 2008.
- 12.- Dictamen que rinden las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2008.
- 13.- Iniciativa de Decreto que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, a fin de establecer los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2008.
- 14.- Dictamen que rinde la Primera Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Aconchi, Carbó, Cumpas, Granados, Huásabas, Mazatán, Úres y Villa Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2008.
- 15.- Dictamen que rinde la Segunda Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Átil, Benjamín Hill, Caborca, La Colorada, Nogales, Opodepe, Rayón, San Luis Río Colorado, Sáric y Santa Cruz, para el ejercicio fiscal 2008.
- 16.- Dictamen que rinde la Tercera Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Agua Prieta, General Plutarco Elías Calles, Magdalena, Pitiquito, Puerto Peñasco y Santa Ana, para el ejercicio fiscal 2008.
- 17.- Dictamen que rinde la Cuarta Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Arizpe, Bacadéhuachi, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cananea, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Huachinera, Huépac, Moctezuma, Naco, Nacori Chico, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva y Suaqui Grande, para el ejercicio fiscal 2008.
- 18.- Dictamen que rinde la Quinta Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Arivechi, Bacanora, Cajeme, Ónavas, Oquitoa, Sahuaripa, San Javier, Soyopa, Trincheras y Tubutama, para el ejercicio fiscal 2008.
- 19.- Dictamen que rinde la Sexta Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Altar, Bácum, Imuris, Nacozeni de García, Tepache y Villa Pesqueira, para el ejercicio fiscal 2008.

- 20.- Dictamen que rinde la Séptima Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Quiriego y Yécora, para el ejercicio fiscal 2008.
- 21.- Dictamen que rinde la Octava Comisión de Presupuestos Municipales con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios de Álamos, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Rosario y San Ignacio Río Muerto, para el ejercicio fiscal 2008.
- 22.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado por mayoría calificada.
- 23.- Elección y nombramiento de la Diputación Permanente.
- 24.- Iniciativa de Decreto que presenta el diputado Presidente para clausurar un período de sesiones ordinarias prorrogado.
- 25.- Clausura de la sesión.

NOTA: Se comunica que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política resolvió que los asuntos que no serán desahogados el día jueves 13 de diciembre de 2007 y que se encuentran comprendidos en el orden del día, serán publicados con la debida anticipación que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE

AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 26 DE JUNIO DEL 2007.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con siete minutos del día veintiséis de junio del año dos mil siete, bajo la Presidencia del diputado Juan Manuel Saucedo Morales, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados: Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biébrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Armenta Florencio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortiz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Habiendo el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Neyoy Yocupicio, Secretario, diera a conocer el orden del día; culminada la lectura, fue puesto a consideración de la Asamblea, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz.

Seguidamente, el diputado Presidente enteró a la Asamblea de la publicación, en la Gaceta Parlamentaria, de las actas de sesiones celebradas los días

diecinueve y veintiuno de junio del presente año, poniendo a consideración el contenido de las mismas. Al no presentarse objeción alguna, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, solicitó al diputado Neyoy Yocupicio, Secretario, diera cuenta con la correspondencia y asuntos en cartera:

En primer término, enteró del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el cual comunican exhorto que envía ese órgano de gobierno municipal para que esta Soberanía apruebe el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

Seguidamente, dio lectura al escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con el cual comunica el resolutivo aprobado por ese órgano de gobierno municipal en donde aprueban en lo general el Plan Sonora Proyecta, manifestándose a favor sólo si se consideran obras de infraestructura prioritarias para su Municipio, señalando al efecto cuáles son, esperando la aprobación del mencionado Plan por parte de este Poder Legislativo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

También enteró del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el cual envía para su revisión y aprobación, modificación a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de ese Municipio, con motivo de la firma del convenio con el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Presupuestos Municipales”.

Acto seguido, dio lectura al escrito de la Presidenta Municipal y del

Secretario del Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, con el cual envían información solicitada por la Comisión de Atención y Apoyo a Personas con Discapacidad de este Poder Legislativo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Atención y Apoyo a Personas con Discapacidad”.

Posteriormente, leyó el acta de sesión del Ayuntamiento de Onavas, Sonora, en la que resuelven exhortar a esta Soberanía para que apruebe el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

Siguiendo el orden establecido en la correspondencia, hizo del conocimiento del acta de sesión del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, en la que resolvieron exhortar a esta Soberanía para que apruebe el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

Inmediatamente después, informó del acta de Sesión celebrada por el Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, en la que consta resolutive aprobado por ese órgano de gobierno municipal mediante el cual solicitan a esta Soberanía apruebe el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

Posteriormente, dio lectura al escrito que contiene el acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, en la que consta resolutive aprobado por ese órgano de gobierno municipal mediante el cual solicitan a esta Soberanía apruebe el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

También enteró del escrito del Ayuntamiento de Altar, Sonora, con

el cual solicita a esta Soberanía analizar el Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado, solicitando un análisis de fondo al rubro de asignación de recursos. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

Seguidamente, comunicó del escrito de Regidores del Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Átil, Sonora, con el cual solicitan la aprobación de esta Soberanía al Plan Sonora Proyecta, impulsado por el Ejecutivo del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Primera Comisión de Hacienda”.

De la misma manera, enteró del escrito del Secretario del Consejo Estatal Electoral, con el cual envía a esta Soberanía constancia de no interposición de Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Número 453, y adjunta al mismo un ejemplar del Boletín Oficial de 14 de junio, que contiene la publicación del referido Acuerdo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al folio número 831”.

Acto seguido, hizo saber del escrito del Consejo Directivo del Tribunal Ciudadano, A.C., con el cual manifiestan su crítica ante el posible proceso de Certificación ISO 9001-2000, al cual pretende suscribirse el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), solicitando a esta Soberanía su intervención para que se informe de manera transparente sobre las cantidades que se pretenden destinar para ese fin. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Asimismo, enteró también del escrito del Grupo de Ciudadanos y Ciudadanas por la Defensa del Parque de Villa de Seris y los espacios públicos, con el cual solicitan un pronunciamiento, mediante un punto de Acuerdo por parte de esta Soberanía, a favor de la conservación del parque mencionado. El diputado Presidente dio trámite de:

“Recibo y se acumula al folio 809 turnado a la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Posteriormente, el diputado Secretario hizo del conocimiento de la Asamblea el escrito del ciudadano Humberto Quijada Amaya, quejoso en el juicio de amparo con expediente número 519/07, con el cual solicita a esta Soberanía copias certificadas de todas las actuaciones realizadas en esta Soberanía en relación con la denuncia en contra del Juez César Augusto Morales Chávez. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se contestará lo conducente”.

Por último, participó del escrito signado por del ciudadano Rubén Mendívil Calderón y otros, con el cual comunican que interpusieron juicio de amparo en contra de diversos actos de autoridad en materia de agua potable, señalando como una de las autoridades responsables a esta Soberanía. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Continuando con el desarrollo de la sesión, la Presidencia comunicó a la Asamblea que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en sesión celebrada el día anterior al de esta sesión, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resolvió someter a consideración de la Asamblea, por conducto de la Presidencia, una propuesta que permitiera a los diputados contar con el tiempo suficiente para dar lectura al texto íntegro de las iniciativas que presentaban en esa sesión. Sometida la propuesta a consideración de la Asamblea, sin que se presentara intervención alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Pasando al punto seis del orden del día, el diputado Presidente, concedió el uso de la voz al diputado León Perea, para que diera lectura a la iniciativa que presentó el diputado Leyva Mendívil, con el cual solicita que el Pleno de este Poder Legislativo reconsidere el texto del decreto número 52, aprobado por esta Soberanía con

fecha 21 de junio de 2007, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, cuyo resolutivo a la letra establece:

“DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8º y 74, fracción II y párrafo segundo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 80.- La educación básica que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo.

ARTICULO 74.- ...

I.- ...

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles, coadyuvando con las autoridades escolares de manera voluntaria en la medida de sus posibilidades.

III a V.- ...

Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en los aspectos pedagógicos, laborales y los relativos al derecho de los educandos de acceder a los servicios de los establecimientos educativos.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz para exponer que le parecía lamentable votar lo ya votado, sólo por la omisión de la palabra básica, pues le parecía que el texto estaba completo, al referir a toda la educación. Dijo también que el fin de semana pasado viajó a San Luis Río Colorado y acudió a planteles educativos desde preescolar hasta preparatoria, en los cuales los docentes no querían entregar certificados a los alumnos que finalizaron sus clases, porque sus padres tenían adeudos en lo que llaman cuotas voluntarias, contraponiéndose a lo establecido por la fracción IV, que establece que la educación impartida por el Estado será gratuita, subrayando que el problema fuerte se presentaba cuando los jóvenes ingresaban a preparatoria obligándolos a pagar una fuerte inscripción, por tanto, creyó necesario que fuese devuelta a Comisión para que de nuevo se discutiera y que no se votara por la urgente y obvia resolución, mejor aún, se regresara a la Comisión de Educación. Dirigiéndose a los diputados Tello Magos y Félix Armenta como presidentes de dichas comisiones, dijo que no debía ser aprobado, pues representaba un golpe para la economía de las familias y, por otra parte, ella quedaba mal pues concedió ruedas de prensa donde declaró que no habría mas cuotas al momento de inscribir a los estudiantes, resultando ahora que sólo sería en la educación básica y que eso no podía tomarse como un juego.

Escuchada su participación, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera para preguntar cuál era el trámite a votar, respondiendo la Presidencia que pondría a consideración de la Asamblea la solicitud para reconsiderar el contenido del decreto citado tal como fue leído por el diputado León Perea.

De nuevo intervino la diputada Santos Ortíz y, refiriéndose al trámite de votación, dijo que era lo mismo, por eso planteaba que no se discutiera en ese momento, para que fuese devuelto a Comisión, pues si se votaba como de urgente y obvia resolución o como una reconsideración, se trataba de lo mismo, pero debía ser discutido y aprobado. Por último, pidió que consideraran su propuesta sin engañarse, pues no se necesitaba las

dos terceras partes de la votación, bastaba sólo la mayoría, instando a que se ganara el acuerdo de esa manera.

Finalizadas las participaciones y sin que hubiese otra, el diputado Presidente sometió a consideración de la Asamblea la solicitud de reconsideración del decreto, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Díaz Armenta, Murillo Bolaños, García Pavlovich, Amparano Gámez, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Santos Ortíz y Castillo Rodríguez.

Seguidamente, sometió a discusión el decreto en lo general y en lo particular y al no presentarse participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Díaz Armenta, Murillo Bolaños, García Pavlovich, Amparano Gámez, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Santos Ortíz y Castillo Rodríguez, dictándose el trámite de “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Para el desahogo del punto siete del orden del día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura a su iniciativa con proyecto de acuerdo en relación al parque de Villa de Seris y su probable destrucción como pulmón de aire de la ciudad de Hermosillo, resolviendo la Presidencia turnarla a la Comisión de Medio Ambiente, para su estudio y dictamen.

Acto seguido, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Castillo Rodríguez, quien dio lectura a la iniciativa con proyecto de acuerdo en relación a la emisión de dictámenes sobre manifestaciones de impacto regulatorio y presupuestal, como acción previa e indispensable a la presentación de los dictámenes que deberán redactarse por los integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales, en lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, en forma unida, en el tema de la reforma a la impartición de justicia. Finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, ante lo cual, el diputado Acosta Gutiérrez sugirió que dado que el tema de la reforma de justicia estaba en ambas comisiones, pidió que el acuerdo leído, fuese mandado a la mesa de análisis establecida desde el pasado octubre, respondiéndole el diputado Presidente que su propuesta sería considerada.

Siguiendo el orden del día aprobado, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Tello Magos, quien dio lectura al dictamen que presentó la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con proyecto de acuerdo en relación con el escrito presentado por la Presidenta del Colegio de Profesionales en Enfermería del Estado de Sonora, A.C., el cual a la letra establece: “ACUERDO: **UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve turnar a las Comisiones de Asistencia Pública y Salubridad y Primera de Educación y Cultura, en forma unida, el escrito presentado por la Presidenta del Colegio de Profesionales en Enfermería del Estado de Sonora, A. C., con el que solicitan la intervención de esta Soberanía, a fin de que coadyuve y avale la legalidad de un trámite para alcanzar el grado de licenciatura, para que dichas Comisiones tomen en cuenta los comentarios vertidos en el citado escrito y, cuando sea el caso de que este Poder Legislativo decida entrar al análisis del tema correspondiente, resuelva lo conducente”.

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitada por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, sometió a discusión el dictamen en lo general y en lo particular, sin que se presentara intervención alguna, resultando aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Dictamen y comuníquese”.

Para el punto diez del orden del día, se concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota, quien dio lectura al dictamen que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de decreto en relación con el escrito presentado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, mediante el cual solicitaron autorización de esta Representación Popular, a efecto de que ese órgano de gobierno municipal contrate un crédito hasta por la cantidad de siete millones de pesos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., cuyo resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, UNA LÍNEA DE CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), QUE SERÁ DESTINADA POR EL CITADO AYUNTAMIENTO, PARA LOS FINES QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar el costo de adquisición de maquinaria y equipo de recolección de basura consistente en: una motoniveladora marca Caterpillar 120 rops, un cargador nuevo marca Caterpillar 930G encabinada, dos camiones pipa de 10,000 lts. cada uno, dos camiones recolectores de basura con levantador hidráulico y una camioneta tipo pick up largo modelo 2007 y a cubrir los accesorios financieros que, en su caso, se autoricen por parte de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Éstas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito, estando sujetas éstas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convertir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al banco acreditante, sujetos a las tasas que al objeto tenga aprobadas el propio banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, en su caso, sin que excedan de siete años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública o servicio, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los aludidos Registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Finalizada la lectura, intervino la diputada Santos Ortíz para decir que el Decreto leído, era un albazo de parte de la CRICP, toda vez que ellos no fueron llamados por las comisiones dictaminadoras para discutirlo, considerando que no había razón para asistir a las reuniones convocadas por éstas, pues al final, era la misma CRICP quien decidía, asegurando que ella como diputada no podía aceptarlo, de ahí su razón para votar en contra del orden del día. Siguiendo con su participación, dijo que BÁCUM necesitaba más de 7 millones de pesos, pues el Municipio tenía problemas con la red de drenaje y la escasez de agua potable, por ello, manifestó su interés para que fuesen las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda las que discutieran ese asunto, agregando que, en su momento, le pidieron su firma que indicaba su aprobación, lo cual señaló como algo muy grave, por tanto, pidió que de seguir en esa tesitura, borrarán su nombre como integrante de todas las comisiones, pues no era posible que se violentara su derecho como legisladora, al tiempo que ratificó que el decreto fuese devuelto a las Comisiones.

Finalizada su participación y siguiendo el protocolo, el diputado Presidente puso a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitada por la Comisión, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, Amparano Gámez y Castillo Rodríguez.

Seguidamente, puso a discusión el decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, resultando aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, Amparano Gámez y Castillo Rodríguez, dictándose el trámite de “Aprobado el decreto y comuníquese”.

Siguiendo el orden del día aprobado, el diputado Presidente solicitó al diputado Cuéllar Yescas, diera lectura al dictamen que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de decreto en relación con el escrito presentado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que ese órgano de gobierno municipal proceda a contratar una línea de crédito, en cuenta corriente, hasta por la cantidad de diez millones de pesos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., cuyo resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S. N. C., EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE HASTA POR LA SUMA DE \$10´000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) MAS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMAS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACION, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., el otorgamiento de un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 30% si así lo concede el banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el banco en la fecha en que sea concedido.

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, inversiones públicas productivas que recaen dentro de los campos de atención de Banobras, así como las comisiones por apertura y por disposición y el impuesto al valor agregado correspondiente, y cualquier otro tipo de accesorios que en su caso financie el banco.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTICULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el Ayuntamiento en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto.

ARTICULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda del 15 de agosto de 2009. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el Presupuesto de Egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente, podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitada por la Comisión, sin que se presentara participación alguna, resultando aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz.

Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, dictándose el trámite de “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto doce del orden del día, solicitó al diputado Neyoy Yocupicio, diera lectura al dictamen que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de decreto, en relación con el escrito presentado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que ese órgano de gobierno municipal proceda a contratar una línea de crédito, en cuenta

corriente, hasta por la cantidad de 5 millones de pesos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y cuyo resolutivo a la letra establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S. N. C., EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE HASTA POR LA SUMA DE \$5´000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) MAS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMAS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACION, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., el otorgamiento de un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 30% si así lo concede el banco acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el banco en la fecha en que sea concedido.

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, inversiones públicas productivas que recaen dentro de los campos de atención de Banobras, así como las comisiones por apertura y por disposición y el impuesto al valor agregado correspondiente, y cualquier otro tipo de accesorios que en su caso financie el banco.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTICULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el Ayuntamiento en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto.

ARTICULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda del 15 de agosto de 2009. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora acreditado afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el Presupuesto de Egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara participación alguna, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz.

Acto seguido, el diputado Presidente preguntó a la Asamblea si era de interés discutir el asunto en lo general o en lo particular, sin que se presentara participación alguna, resultando aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortíz, dictándose el trámite de: “Aprobado el decreto y comuníquese”.

Antes de dar por terminada la sesión, la Presidencia comunicó a los integrantes de la Comisión del Transporte y al resto de los diputados, que la Mesa Directiva acordó celebrar la reunión con los titulares de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de la Dirección General de Transporte, para el día 27 de junio del año en curso, en el lugar que ocupa la Sala de Comisiones, a las 16:00 horas.

No habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión a las 13:50 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 28 del mes de junio, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente acta la no asistencia del diputado Leyva Mendívil Juan.

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
PRESIDENTE

DIP. ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO
SECRETARIO

DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2007.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con 27 minutos del día veintiocho de junio del año dos mil siete, bajo la Presidencia del diputado Juan Manuel Saucedo Morales, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados: Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuellar Yescas Sergio, Díaz Armenta Florencio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortiz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salome y Villalobos Rascón Irma.

Habiendo el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Neyoy Yocupicio, Secretario, diera a conocer el orden del día. Culminada la lectura, informó que la Mesa Directiva y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, resolvieron proponer y adicionar un punto 10 bis al orden del día, para que el Grupo Parlamentario del PRI, diera a conocer un posicionamiento en relación al tema de la trata de personas, por tanto, en primer término resolvió someter a decisión los puntos del orden del día leídos por el diputado secretario y publicado en la gaceta, los

cuales fueron aprobados por unanimidad en votación económica. Seguidamente, sometió a decisión la adición al punto 10 bis del orden del día, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica.

Continuando con el desarrollo de la sesión, la Presidencia comunicó a la Asamblea que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en sesión celebrada el día lunes 25 del presente mes, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resolvió someter a consideración de la Asamblea, por conducto de la Presidencia, una propuesta que permitiera a los diputados contar con el tiempo suficiente para dar lectura al texto íntegro de las iniciativas que presentaban en esa sesión. Sometida la propuesta a consideración de la Asamblea, sin que se presentara intervención alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Ibarra Otero, para que diera lectura a la iniciativa que presentó el diputado Fernández Guevara, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos ordenamientos jurídicos del Estado, con el objeto de proteger las zonas escolares de la Entidad de conductas delictivas, resolviendo la presidencia turnarla a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen.

Para el punto cinco del orden del día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura a la iniciativa con proyecto de acuerdo en relación con los hechos denunciados por Regidores del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que sean atendidas sus peticiones, resolviendo turnarla a la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para su estudio y dictamen.

Siguiendo el orden del día establecido, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado García Pavlovich, quien dio lectura al dictamen que presentó la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con proyecto de acuerdo en relación con el escrito presentado por el ciudadano Oscar Fernando Serrato Félix, con el que pone a consideración de este Poder Legislativo, propuesta de Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora, cuyo resolutivo establece: “ACUERDO.- **UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve turnar a la Primera Comisión de Desarrollo Social, el escrito presentado por el ciudadano Óscar Fernando Serrato Félix, con el que pone a consideración de este Poder Legislativo, propuesta de Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora, para que dicha Comisión tome en cuenta el contenido de la citada propuesta y, cuando sea el caso de que este Poder Legislativo decida entrar al análisis del tema correspondiente, resuelva lo conducente”.

Siguiendo con el protocolo, el diputado Presidente puso a discusión el trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara intervención alguna, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, sometió a discusión de la Asamblea el acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara intervención alguna, siendo aprobado por unanimidad, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Continuando con el punto siete del orden del día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Acosta Gutiérrez, para que en cumplimiento a la decisión tomada por la Mesa Directiva el día 12 de junio del presente año, se desahogara la discusión en lo general y en lo particular del dictamen que rindieron las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, en forma unida, en relación con la iniciativa de Ley presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, mediante la cual se busca reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora. Al efecto, el Presidente

de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentó a la Asamblea un proyecto de decreto sobre el referido tema que contenía diversas modificaciones a la propuesta originalmente planteada en el dictamen, con el objeto de que pudiera ser considerada para la discusión en lo general y en lo particular, cuyo resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 Bis, 288, 290 y 291; asimismo, se derogan los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 289, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de la libertad, secuestro, homicidio, calumnias y chantaje.

ARTICULO 276.- Se deroga.

ARTICULO 277.- Se deroga.

ARTICULO 278.- Se deroga.

ARTICULO 279.- Se deroga.

ARTICULO 280.- Se deroga.

ARTICULO 281.- Se deroga.

ARTICULO 282.- Se deroga.

ARTICULO 283.- Se deroga.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTICULO 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la persona ofendida o de su legítimo representante, excepto si el ofendido ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 289.- Se deroga.

ARTICULO 290.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 291.- Siempre que sea sancionado el responsable de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, Estado o del Distrito Federal. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- ...

...

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326; cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de

ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz para expresar que era importante reconocer que los medios de comunicación tuvieran libertad de expresión, pero le pareció grave aceptar que tuvieran libertad para injuriar, difamar y calumniar, pues cuando eso sucedía, pasaban años para reponer el daño causado, recordando que su persona ha sufrido difamación y calumnias, dándose como cierto todo lo dicho en torno a ella, en un afán de dañar su carrera política, pues fue acusada de venderse en 1976, cuando ganó la Presidencia Municipal en San Luis Río Colorado, a cambio de un automóvil; y a pesar de haber demostrado la falsedad de tal acusación, a la fecha, la ciudadanía no olvida ese hecho. Por otra parte, la prensa manejó que había recibido dinero del Ejecutivo, a cambio del asunto de la desaparición de las casetas y tal asunto aún no había sido discutido por el Pleno, y por ello interpuso una demanda, añadiendo que ante el honor, no había precio. Dijo también que con estas reformas se pretendía comprar a la prensa, demostrando con ello tener poco valor cívico como diputados y ella durante más de

41 años se ha defendido del sistema y ahora, se enfrentaba a lo que consideró como su deber defender, argumentando que un ciudadano común no tendría dinero para defenderse de calumnias, injurias y difamación. Para finalizar, dijo que como madre se sentía honrada de tener un hijo periodista, y se jactó de haberle transmitido valores, pues éstos no tienen precio, por ello dijo, costara lo que costara, votaría en contra del decreto, pues no podría ponerse la soga al cuello, para después ser colgada.

Posteriormente, hizo uso de la voz el diputado Acosta Gutiérrez para aclarar que despenalizar no era lo mismo que otorgar licencia para autorizar o permitir algo, pues con este Decreto, se derogaban artículos del Código Penal, para trasladarlos al Código Civil y, con ello, darle herramientas más sencillas y eficaces al ciudadano para su certeza jurídica, haciendo de lado la creencia de que el derecho penal debe regularlo todo. Señaló que con esta reforma al Código Civil, se constituía claramente el daño moral, estableciéndose una obligación para el juzgador, de decretar indemnización, aclarando que no se trataba de un regalo para un sector determinado, sino un bien para la sociedad.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Téllez Leyva para secundar lo dicho por el diputado Acosta Gutiérrez, en el sentido de que el Decreto despenalizaba los delitos de difamación e injurias, mas no el de calumnias y esta figura contemplaba los delitos contra el honor, de manera tal, que si alguien era calumniado por medio de la prensa, se podía ejercer acción penal, dejando la acción civil para los daños y perjuicios. Para finalizar, agregó que la diputada Santos Ortiz debía valorar su dicho y reconsiderar su voto a favor de esta iniciativa.

También hizo uso de la voz el diputado García Gámez para dar la razón a la diputada Santos Ortiz, al tener dudas con esta iniciativa, pues había que diferenciar a los medios de comunicación que trabajan con ética y lo que desprestigian a la persona pública y su familia, y aún así, siguen con toda su libertad, haciendo ver el trabajo que desempeñan como un pretexto para golpear políticamente, de una manera despiadada;

y ahora con esta reforma quedaba la duda en relación a la sanción que podría imponerse, por ello, pidió que se siguiera discutiendo, hasta lograr un mejor convencimiento.

Considerado ampliamente discutido el asunto, el diputado Presidente sometió a decisión en lo general el decreto modificado, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, Sagasta Molina y Biébrich Guevara. Acto seguido, sometió a discusión el Decreto en lo particular, sin que se presentara intervención alguna, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, Sagasta Molina y Biébrich Guevara, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto ocho del orden del día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Díaz Armenta y Fernández Guevara, quienes dieron lectura al dictamen que rindió la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de acuerdo en relación con la convocatoria aprobada el día 3 de abril del año en curso, para llevar a cabo la integración del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño del Poder Legislativo, el cual establece:

“ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora declara desierta la convocatoria aprobada el día 03 de abril del año en curso, para llevar a cabo la integración del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por las razones expresadas en el consideración cuarta del presente resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo la integración del Comité Ciudadano de Evaluación del Poder Legislativo, que ejercerá funciones durante el período que comprende del 16 de septiembre de 2007 al 15 de septiembre de 2010, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA PÚBLICA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA CONVOCA A LAS Y LOS CIUDADANOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA SELECCIONAR A PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA LEGISLATURA ESTATAL, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

PRIMERA: El comité se integrará por 7 personas y el cargo será de carácter honorífico, con una duración de 3 años, contando a partir del 16 de septiembre de 2007 y hasta el 15 de septiembre de 2010.

SEGUNDA: Las propuestas deberán presentarse por sí o por tercera persona, ante Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, sito en calles Pedro Moreno y Tehuantepec edificio del Poder Legislativo, colonia Las Palmas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por fax al teléfono (662)212-73-34, o por correo electrónico a la dirección consulta@congresoson.gob.mx dentro del plazo comprendido desde el día de la publicación de la presente convocatoria en al menos un periódico de circulación masiva en la Entidad o en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y hasta el trigésimo día natural a partir de la misma, debiendo anexarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base tercera y la documentación referida en la base cuarta de esta convocatoria.

TERCERA: Los requisitos para registrarse como aspirantes son:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener y no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años;
- III.- Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir.
- IV.- No tener militancia partidista, activa y pública. Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:
 - a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de su dirigencia dentro de un partido nacional, estatal o su equivalente, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.
 - b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido nacional o estatal, en los últimos tres procesos anteriores al día de la designación.

c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.

d) Manifestarse o haberse manifestado, en los últimos dos años anteriores, públicamente o en forma reiterada, a través de medios de comunicación nacional o estatal, en favor o en contra de un candidato o partido y de las cuales se desprenda su inclinación política.

e) Ser miembro activo de un partido nacional, estatal o su equivalente en los últimos tres años.

V.- No ser servidor público ya sea de la federación, estado o municipios, en los términos de las leyes de responsabilidades.

CUARTA: Los aspirantes deberán anexar a sus solicitudes los siguientes documentos:

a).- Acta de nacimiento.

b).- Credencial de elector.

c).- Constancia de no antecedentes penales.

d).- Declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de no tener militancia partidista, activa y pública y que en los últimos tres años no ha desempeñado cargo de elección popular, así como que no se encuentra bajo el supuesto de fungir como servidor público.

e).- Currículum vitae, con documentos comprobatorios.

f).- Los motivos y plan de trabajo que propone.

QUINTA: La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será la encargada de desahogar los trámites previstos en esta Convocatoria y proponer al Pleno del Congreso del Estado el dictamen que contenga la lista de ciudadanos para la integración del Comité Ciudadano, conforme a lo que dispone el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTA: Vencido el plazo de registro de aspirantes, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política procederá a publicar, de la misma forma que esta convocatoria, los nombres de las personas que se hayan inscrito o hayan sido propuestos para fungir como parte del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo. Los ciudadanos que tengan interés en hacerlo podrán presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes, para lo cual dispondrán de diez días hábiles, contados

a partir de la publicación referida en esta base, para presentarlas ante la propia Comisión en cualquiera de las modalidades señaladas en la base segunda de esta convocatoria.

SEPTIMA: Concluido el plazo para la recepción de manifestaciones respecto de los nombres publicados, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se abocará al análisis, estudio y evaluación de cada una de las propuestas y documentación presentada, por los medios que considere pertinentes, a efecto de proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento de las 7 personas que habrán de integrar el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo.

OCTAVA: Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo”.

Siguiendo el protocolo establecido, el diputado Presidente sometió a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitada por la Comisión, sin que hubiere discusión alguna, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica. Seguidamente, sometió a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Acto seguido, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Morales Flores, Millán Cota y Chavarín Gaxiola, para que en cumplimiento al punto nueve del orden del día, dieran lectura al informe y propuesta con punto de acuerdo que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación a la Mesa de Análisis y Estudio del Sistema de Justicia Penal de la Entidad, mismo que contiene el siguiente resolutive: “ACUERDO: **PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve que todas las iniciativas que se encuentren turnadas a las Comisiones de Dictamen Legislativo y las que se presenten por quienes gozan del derecho constitucional de iniciativa, contemplado en el numeral 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que estén encaminadas a hacer modificaciones a normas jurídicas que regulan el sistema de justicia penal en nuestra Entidad, se les modificará o dará, por parte de la Presidencia, el turno de que se resolverá cuando se lleve a

cabo la reforma integral o, en su caso, antes de que culmine el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de esta LVIII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la facultad que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el plazo referido en el numeral tercero del punto primero del acuerdo número 12, aprobado con fecha 17 de octubre de 2006 por este Poder Legislativo, para que las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, presenten el proyecto de modificaciones al marco constitucional y legal estatal para la implementación de la reforma integral del sistema de justicia penal en el Estado, estableciéndose como límite para su presentación, el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de esta LVIII Legislatura. **TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve instruir a la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, para que se aboque a realizar las acciones que sean necesarias para acordar la implementación de un pacto por la justicia penal con los Poderes Ejecutivo y Judicial, el cual tendrá como finalidad la suma de voluntades para llevar a cabo acciones en sus respectivas competencias, en aras de la instrumentación de una reforma integral del sistema de justicia penal en Sonora”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica. Seguidamente, puso a consideración de la Asamblea el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara intervención alguna, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto diez del orden del día aprobado, se concedió el uso de la voz a la diputada Amparano Gámez, quien dio lectura a su posicionamiento, respecto a la trata de personas, el cual textualmente dispone lo siguiente: “México es actualmente un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Por sus

fronteras entran y salen anualmente millones de personas como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales. Además de estos flujos, en las últimas décadas ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos procedentes principalmente de Centroamérica, quienes se suman a la gran cantidad de emigrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. El fenómeno de migración ante señalado, del cual nuestro Estado no es la excepción, ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlos a ser víctimas de la denominada “Trata de Personas”. De acuerdo a con el artículo 3º, inciso a), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Trata de Personas es definida como: *“la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.

A nivel mundial se ha determinado que el fenómeno de la Trata de Personas es uno de los tres negocios más rentables del crimen organizado después del tráfico de armas y del narcotráfico. Aunado podemos observar que el fenómeno de la Trata de Personas va en aumento, principalmente por razón de las profundas dificultades económicas que enfrentan muchos países, especialmente las naciones en desarrollo y las economías en transición, y su consiguiente inestabilidad socioeconómica, lo que tiende a producir circunstancias de “expulsión de población” tales como el desempleo, la falta de oportunidades educativas y desarrollo social, así como las limitadas posibilidades de acceso a los servicios de salud y educación.

Al respecto, la Organización Internacional para las Migraciones estima que a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable. De acuerdo con el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata; de esta cifra el 80 por ciento son mujeres y niñas y el 50 por ciento son personas menores de edad. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la Trata de Personas, que se estima en aproximadamente 2.4 millones, alrededor de 56% son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de Trata con fines sexuales, el 98% es ocupado por mujeres y niñas. También es importante prestar atención a una modalidad de Trata que puede llegar a convertirse en una de las más graves, ya que generalmente pasa desapercibida y que por ello en los últimos años ha cobrado fuerza importante, nos referimos a la adopción de mujeres y niñas, mediante mecanismos de adopción simuladas, donde la víctima entra legalmente al país, pero sus “padres” la someten a condiciones de trabajo abusivas o a explotación sexual. Por tal razón, la Trata de Personas representa sin duda una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Es también una actividad criminal altamente lucrativa, en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas a menudo asociadas con otras actividades delictivas como el tráfico de migrantes, el narcotráfico, lavado de dinero y tráfico de armas. La trata de personas se convierte así en un tema importante de seguridad nacional e internacional e incluso de salud pública.

En atención a lo anterior, cabe destacar el denominado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Con éste, por primera vez un instrumento internacional define la Trata de Personas e insta a las Naciones a crear mecanismos para su prevención, legislar internamente para combatirla y capacitar a sus funcionarios para aplicar dicha legislación.

Dicho protocolo tiene dentro de sus principales objetivos los siguientes:

- Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres, las niñas y los niños;
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Igualmente, son de reconocerse otros esfuerzos internacionales y nacionales que diferentes organismos e instituciones están realizando por erradicar dicha actividad. Un ejemplo de ello son las labores del Instituto Nacional de las Mujeres, del Instituto Nacional de Migración, de la Organización Internacional para las Migraciones, de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, entre otros. Empero, creemos que el combate a la trata de personas requiere un enfoque multidimensional y una participación activa tanto de instituciones federales de nuestro país, como de instituciones estatales y municipales, conjuntamente con organismos de la sociedad civil. Por tal razón, a través de este medio acudo ante este Congreso Local para pronunciarme por rechazar la “Trata de Personas” en todas sus manifestaciones y

modalidades, así como para exhortar a esta Soberanía para que incluya dentro de su Agenda Legislativa próxima, las adecuaciones al marco jurídico estatal necesarias para prevenir y combatir la Trata de Personas en nuestro Estado, prestando especial atención a las mujeres, las niñas y los niños, así como para proteger y ayudar a las víctimas de dicha Trata, respetando plenamente sus derechos humanos.

Ya estamos trabajando sobre este tema, hace algunos en la reunión de la conferencia legislativa binacional fronteriza de la cual soy copresidenta en equipo de la Comisión de Salud, en equipo con la senadora Marian García del Estado de Texas, en donde nos pronunciamos a favor precisamente de que se trabaje y legisle sobre este tema y una de las encomiendas principales que surgió era la reunión con el Procurador Nacional de México y de los Estados Unidos, quiero decirles que estuvimos en mesas de trabajo hace aproximadamente tres semanas, estuvimos en la Cd. de México junto con el diputado Chavarín, estuvimos trabajando con legisladores de la comisión binacional, tuvimos un encuentro con el señor procurador de justicia, se hicieron acuerdos importantes, se trabajaron en mesas de trabajo, estamos por aterrizar aquí en nuestro estado un congreso internacional sobre la trata de personas, aquí con pro derechos estamos trabajando, el día de mañana tenemos nuestra siguiente mesa de trabajo también para trabajar de una manera más directa con el director nacional de investigaciones sobre la trata de personas y otros temas referentes a esto y no me queda mas que invitar de una manera muy amplia de que trabajemos en equipo, que de veras nos pronunciemos de una manera real a trabajar contra esta terrible problemática social y por supuesto que se está convirtiendo en un terrible problema de salud, los invito a que seamos sensibles a la problemática social que vive México, que vive Sonora, y que se vive de manera internacional”.

Finalizada su lectura, hizo uso de la voz la diputada Villalobos Rascón, quien dio lectura al posicionamiento del Grupo Parlamentario del PRI SONORA que presentaron en el mismo sentido, el cual establece textualmente: “Uno de los aspectos que han tenido una mayor dinámica en los últimos años lo ha sido el

de la migración, relacionado principalmente por causas de tipo económico, lo cual ocupa a los gobiernos de los Estados que los envía y los estados que los reciben. Sin embargo, este fenómeno social va mas allá de datos y números y de las causas que lo provocan, entre ellas, el desempleo. Nos llama la atención como Grupo Parlamentario, que lo anterior ha derivado en una actividad ilícita conocida como tráfico de personas, la cual tiene que ver con el destino de aquellas personas o individuos, que son engañados para realizar actividades en contra de su voluntad. Esta actividad del tráfico de personas es uno de los temas que más preocupan a las organizaciones defensoras de los derechos de los ciudadanos, por el rápido crecimiento que están teniendo este tipo de organizaciones delictivas, al grado de que es considerado un negocio más lucrativo que el tráfico de armas. El tráfico de personas se clasifica generalmente como una actividad del crimen organizado, en virtud de que se integra por varias personas en uno o varios países, extendida en varios estados que componen el mismo, cuya finalidad es el lucro ilícito y el "objeto" de su actividad ilegal son las personas. No obstante lo anterior, existen otras organizaciones que retienen a estas personas, para explotarlas sexualmente, este ilícito se recrudece cuando las víctimas son niños y niñas para igualmente explotarlos sexualmente o como traficantes de drogas. Es por eso, que los Diputados del PRI SONORA nos pronunciamos en el sentido de que es necesario tomar con seriedad este tema, para lograr los acuerdos que culminen en la modificación de nuestras leyes; pues no sólo se trata de la explotación sexual de una persona, sino que representa una agresión a la propia sociedad, por lo que se requieren tipificar de manera clara este ilícito, ampliando su alcance y no sólo dejarlo en el aspecto de la explotación sexual, sino también incluir los aspectos relacionados con la explotación laboral y doméstica; así como el de reglamentar lo relacionado con pornografía infantil, flagelo social, éste último, que puede alcanzar a cualquier de nuestros hijos, así como promover las actividades que tengan como objetivo la prevención de esta actividad. A esta reforma es fundamental que se incorporen los componentes de prevención, asistencia integral y protección de víctimas, así como el de mejorar las

técnicas de investigación de las redes criminales, en coordinación con otras autoridades estatales, municipales y federales. Para lograrlo, resulta imprescindible la participación de aquéllos que de alguna manera estén relacionados con este tema, desde sus respectivas áreas de acción, como académicos, autoridades gubernamentales como migración, relaciones exteriores, agentes investigadores estatales y federales, organizaciones civiles que presten atención de víctimas de este ilícito. Todo lo anterior, es con el único propósito de que Sonora no se convierta en terreno para el establecimiento o desarrollo de estas actividades ilegales. En atención a nuestro interés, el Grupo Parlamentario de los Diputados del PRI SONORA hemos elaborado una iniciativa amplia, con el propósito de generar mejores y mayores espacios de protección para los sectores vulnerables que recién acabamos de describir. Celebramos que el tema se haya traído al seno del Congreso del Estado. Aprovechamos que así se haya hecho, para hacer públicos nuestros avances en la atención a dicha problemática.

Nuestra iniciativa ya está terminada. A partir de mañana la publicaremos en nuestra página de Internet www.diputadosprisonora.com, para que la gente la conozca y nos dé sus opiniones. De esta forma, buscaremos presentar en el plazo de una semana, nuestra iniciativa a la Diputación Permanente de esta Legislatura. Por supuesto, que nos congratula saber que otros diputados están interesados en el tema, y tenemos una optimista expectativa de que pronto podamos discutirla y aprobarla los diputados sonorenses. De hecho la diputada Amparano y una servidora asistimos a esa conferencia legislativa, también pertenecemos a esa presidencia de asuntos de salud binacional y quiero decirles que estamos en la misma sintonía trabajando, ambos partidos pienso que vamos a trabajar muy de acuerdo en esta iniciativa, así que debemos de congratularnos”.

Para el punto once del orden del día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Saldaña Cavazos, quien dio lectura al posicionamiento en

relación al conflicto laboral suscitado en el Hospital General e Infantil del Estado, el cual establece: “Esta semana se ha hecho de mi conocimiento por parte de integrantes de la Asociación de Médicos del Hospital General del Estado, A.C., de una historia más de injusticia, hostigamiento y represión hacia trabajadores que dependen del Gobierno del Estado. Este caso llama especial atención, ya que se trata de médicos profesionistas que en sus manos tienen la responsabilidad de atender la salud de buena parte de los sonorenses de menores recursos socioeconómicos. Según ha sido señalado por los interesados, en 1997, con motivo de la federalización de los Servicios de Salud a nivel nacional, se creó en la entidad un organismo descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Sonora. Desde entonces el Gobierno Federal realiza transferencias de recursos a Sonora que se integran al presupuesto del Estado en diversos rubros, para el cumplimiento de la mencionada federalización de estos Servicios de Salud, que entre otras cosas, deben cubrir los costos de un acuerdo nacional para otorgar la igualdad de sueldos de todos los trabajadores de la salud en México, un proceso que se le denominó homologación de salarios. En contraprestación, el Estado se comprometió a instaurar el mismo concepto de homologación para las plazas de nueva creación a cargo del erario estatal. Desde el año 1998, la Asociación de Médicos del Hospital General del Estado, A.C., ha estado realizando gestiones para que, con base en el acuerdo antes señalado, se recibieran los fondos para las pensiones y jubilaciones, derivadas los procesos de homologación, consistentes en solicitar los descuentos que corresponden tanto a la dirección del hospital, como al ISSSTESON, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobierno del Estado, sin tener a la fecha ninguna respuesta congruente con estas obligaciones laborales que tiene el Estado. Por tal razón, los trabajadores médicos de ese Hospital, actualmente perciben por concepto de salario dos cheques, uno cubierto con recursos Estatales y otro cubierto con recursos Federales. Sin embargo, las prestaciones laborales, tales como las relativas a pensiones y jubilaciones, son calculadas y otorgadas por el Estado únicamente tomando en cuenta el monto de sólo una de las dos percepciones, con lo cual los médicos ven seriamente afectados sus derechos laborales. Ante esta situación, la citada Asociación de Médicos, decidió presentar el pasado mes de marzo, una demanda ante la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje contra el organismo denominado Servicios de Salud del Estado de Sonora, por la falta de creación e integración del fondo de pensiones y jubilaciones que correspondería según el proceso de homologación al cual está obligado el Gobierno del Estado. Cabe señalar que durante el procedimiento de tramitación de la citada demanda laboral en contra del Gobierno Estatal, ha sido también hecho de mi conocimiento que los médicos que cometieron la osadía de pelear por ese medio legal sus derechos laborales, han recibido un trato denigrante por parte de las autoridades de salud, mediante actos de hostigamiento tales como:

- Obligar a cambios de horarios, de la noche a la mañana, a trabajadores con años de laborar en turnos fijos.
- Fijar para esos trabajadores horarios distintos y superiores a los que se permiten en el Contrato Colectivo.
- Levantar en contra de los médicos que suscribieron la demanda laboral, actas administrativas por cualquier razón y de forma discriminada.
- Cambiar la adscripción de esos médicos a otros hospitales, sin justificación aparente.
- Suspender los permisos a los cuales los médicos tenían derecho.
- Amenazar con despedirlos de su empleo.
- Acosarlos mediante la filmación de sus entradas y salidas de los Hospitales General e Infantil.

Además de lo anterior, no obstante que la demanda fue oportunamente radicada por la citada Junta Local y que en el desahogo de la misma, ya se habían realizado diversas diligencias, el día de ayer se notificó a la Asociación de Médicos, sin una explicación jurídicamente válida y bajo una clara sospecha de actuación bajo presión de “Autoridades Superiores”, que dicha Junta Local oficiosamente se declaraba incompetente para conocer y resolver sobre la demanda presentada, postergando con ello aún más el acceso de dichos profesionales de la medicina a la justicia laboral. Todo lo antes descrito, hace evidente una absoluta intolerancia por parte de las autoridades de Salud en el Estado, además de una verdadera falta de voluntad por respetar los derechos laborales de los médicos de la Asociación de Médicos del Hospital General del Estado, A.C.

Por todo lo anterior, me veo en la necesidad de acudir ante esta Soberanía para pronunciarme por expresar mi más grande repudio en contra de las acciones de hostigamiento de las que son víctimas los médicos de los Hospitales General e Infantil en el Estado; para demandar el inmediato cese de cualquier acto de hostigamiento en su contra; y para exigir al Poder Ejecutivo Estatal que tome las medidas pertinentes para reestablecer y respetar plenamente los derechos laborales de los trabajadores de Servicios de Salud en el Estado de Sonora. No es aceptable que en un Estado democrático, el Gobierno Estatal utilice indebidamente Poder y sus instituciones para actuar en contra de quienes se atreven a cuestionar su actuación”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente, dio inicio al procedimiento para elegir y nombrar a los integrantes de la Diputación Permanente que ejercería funciones durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de esta Legislatura, solicitando a la Asamblea hicieran sus propuestas para integrarla, presentándose una única propuesta en la voz del diputado Díaz Armenta quien propuso como Presidente al diputado Morales Flores; Vicepresidente al diputado Fernández Guevara; Secretario, al diputado Millán Cota y Suplentes a los diputados Félix Armenta y Castillo Rodríguez. Sometida a decisión de la Asamblea la propuesta anterior, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Una vez electa la Diputación Permanente, el diputado Presidente procedió a dar lectura a la Iniciativa de Decreto que clausura un periodo de sesiones ordinarias, el cual previene: “Iniciativa de Decreto que clausura un Periodo de Sesiones Ordinarias: ARTICULO UNICO: La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional”.

Siguiendo el protocolo establecido, el diputado Presidente sometió a discusión la Iniciativa de Decreto, sin que se presentara objeción alguna, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de “Aprobado el Decreto y comuníquese”. Seguidamente, dio lectura a la declaratoria que clausuró el Periodo Ordinario de Sesiones y al no existir más asuntos por desahogar, levantó la sesión a las 14:48 horas.

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
PRESIDENTE

DIP. ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO
SECRETARIO

DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2007.

11/DIC/07 Folio 1231

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Banámichi, Sonora, con el cual piden autorización de este Poder Legislativo para solicitar apoyo financiero al gobierno del Estado, por la cantidad de \$197,235.00, los cuales serán destinados para el pago de aguinaldos del personal que labora en dicho Ayuntamiento. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

11/DIC/07 Folio 1235

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Ures, Sonora, con el cual solicitan a este Poder Legislativo anticipo de las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de este año, por la cantidad de \$1'000,000.00, para cubrir el pago por energía eléctrica a Comisión Federal de Electricidad, proveedores y otros. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

11/DIC/07 Folio 1236

Escrito signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ures, Sonora, con el cual piden autorización de este Congreso del Estado, para solicitar apoyo financiero al Gobierno del Estado, por la cantidad de \$750,000.00, los cuales serán utilizados única y exclusivamente para el pago de aguinaldos del personal que labora en el mencionado Ayuntamiento. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

11/DIC/07 Folio 1237

Escrito del diputado Venustiano Pérez Sánchez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con el cual envían punto de acuerdo con atento

exhorto al Gobierno Federal para que cumpla con los compromisos firmados en el Acuerdo Nacional para el Campo y solicitan a este Poder Legislativo se adhiera al mismo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL.**

11/DIC/07 Folio 1238

Escrito del Lic. Víctor Daniel Madrigal Barbosa, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con el cual envía punto de acuerdo en relación a la recuperación de los niveles de consumo de los trabajadores, así como el aumento del salario mínimo y profesional, para que se establezca una sola zona económica en todo el País, es decir, la zona económica “A” y que desaparezcan las zonas “B” y “C” con atento exhorto a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para que al momento de determinar el aumento, sean tomadas en cuenta dichas consideraciones y propuestas. Asimismo solicita a este Congreso del Estado su adhesión. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

12/DIC/07 Folio 1240

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el cual pide autorización de este Poder Legislativo para solicitar apoyo financiero al Gobierno del Estado, por la cantidad de \$3'000,000.00, los cuales se utilizarán para el pago de aguinaldos del personal que labora en dicho Ayuntamiento. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

INICIATIVA DE DECRETO**QUE PRORROGA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.**

ARTICULO UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 y 64, fracciones XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con el objeto de analizar y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la Iniciativa de Decreto que establece los Factores de Distribución de Participaciones a los Municipios, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos de la Entidad, el resto de los asuntos señalados en el orden del día de esta sesión y aquellos que a consideración del Pleno sean considerados urgentes y de suma importancia, resuelve prorrogar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, a partir del día 15 de diciembre de 2007 y hasta por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de los asuntos señalados.

Expresado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Presidencia solicita a la Asamblea considere esta Iniciativa como de urgente y obvia resolución y le dispense el trámite de comisión, para que sea discutida y decidida, en su caso, en esta misma sesión.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, diputada Petra Santos Ortiz, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción III del artículo 53 de la Constitución Política del mismo Estado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, fracción II y 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de este honorable Congreso, **Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora; además, decreto de iniciativa de Ley Electoral del Estado de Sonora que abroga el Código Electoral del Estado de Sonora actualmente vigente**, En ese orden y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el Artículo 129 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha vivido desde la Revolución Mexicana un largo proceso histórico, interrumpido en varias ocasiones y por mucho tiempo, con el objeto de lograr la implantación de un régimen de gobierno que cumpla con estos tres requisitos para la existencia de la democracia.

Lo menos que puede decirse del sistema electoral mexicano después de los comicios federales de 2006 es que es perfectible. Aparecieron prácticas que se creían definitivamente erradicadas y otras de nuevo cuño que convergían en un resultado común: una sensación de insatisfacción y suspicacia que generó el conflicto post-electoral más tenso y agudo desde hace 18 años, cuando otro cuestionado proceso electoral se convirtió en el partaguas del sistema político mexicano.

De acuerdo con el célebre filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio, “un régimen político democrático se caracteriza por la participación directa o indirecta del mayor número de ciudadanos en la toma de decisiones, sobre los asuntos del Estado, con base en un conjunto de reglas procesales fundamentadas en el principio de mayoría pero que también reconozcan la existencia y validez de las demandas de los grupos minoritarios, y con la posibilidad adicional de que los ciudadanos puedan escoger entre diferentes alternativas reales de gobierno y estén en condiciones de seleccionar la que más les convenga”.

Los cuestionamientos y la minada credibilidad del IFE, una institución que anteriormente fue intachable, ahora han desembocado en una agenda nacional de Reforma del Estado que parece centrarse en la inminente modificación del IFE.

El catálogo de prácticas indeseables fue incluso objeto de una exposición sin mucho detalle por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial en su resolución que declaró válida la elección presidencial:

-Imparcialidad en entredicho de algunos de los integrantes del máximo órgano de decisión del IFE.

-Intervención durante el proceso electoral de organismos empresariales y de particulares en contra de uno de los candidatos.

-Intervención de autoridades de distintos niveles de gobierno a favor de uno de los candidatos, empezando por el Presidente de la República.

-Propaganda sucia y de insulto, degradando el nivel político y moral de las campañas.

-Falta de eficacia o consecuencias de las irregularidades en que se incurrió para afectar la validez de la elección.

La experiencia del proceso electoral federal pasado fue aleccionadora de lo mucho que hace falta, para construir un régimen electoral que privilegie la expresión libre y auténtica de la voluntad de los ciudadanos, por encima de todo interés particular o de grupo.

Nadie duda que la democracia no se agota en el evento electoral, pero sin instituciones que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, cualquier exaltación de la democracia es mero discurso.

Esta iniciativa de ley no es ni con mucho perfecta, ni ataja todos los vicios que se pueden enunciar de nuestro acervo e imaginación electorales. Tampoco pretende ser un ejercicio docto e infalible fuera de discusión. No es así mismo una reformulación integral del sistema electoral sonorense. Al contrario, es un intento de acometer algunos de los problemas que han incidido en elecciones locales en la que los gobernantes en turno sin distinción de partidos se convierten en grandes electores, manipulan los procesos electorales conforme a su antojo, así mismo a las instituciones electorales y desvían en su provecho los resultados.

La Ley Electoral que se pone a consideración del Pleno, por decirlo en términos cuantitativos, preserva el espíritu del Código vigente que se pretende sustituir. En ese sentido, la reforma propuesta no es de ruptura, sino de continuidad; pero sería intrascendente reducir la apreciación a cantidades. Este proyecto selectivamente se aboca a los siguientes aspectos del régimen electoral y de nuestro Código vigente:

-Reorganiza las autoridades electorales, confiriéndole al actual Consejo Estatal, el rango de Instituto Estatal Electoral con Plena autonomía, poniéndolo en línea con las autoridades electorales federales y de las otras entidades federativas. Esto también cumple, con la función de dejar atrás los esquemas con los que se han venido trabajando y brindarle al nuevo instituto la oportunidad de legitimarse con los ciudadanos y romper totalmente con la figura del consejo, que no siempre se maneja con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que exige nuestra Constitución.

Este nuevo Instituto será el garante del proceso electoral próximo, donde se garantizara en justo apego a las normas que la rigen y velara por la expresión emitida por el pueblo a través del sufragio, siempre y cuando se acepten las reformas propuestas en esta misma iniciativa que están enfocadas 100% a las nuevas reformas constitucionales y a las propuestas de reforma del COFIPE que actualmente esta en manos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que seguramente serán aprobados a la brevedad.

-En apego a las nuevas disposiciones de nuestra Constitución General, se regula la prohibición del corporativismo en los partidos políticos, quedando restringida la posibilidad de que los grupos gremiales o con objeto social diferente al de los partidos no pueden ser parte, como tales, de estas instituciones.

- Se establece de manera clara, la prohibición de la compra de voluntades por parte de los candidatos sin distinción de partidos, para evitar los actos de coacción de voluntad en los ciudadanos que participen con su voto en cualquier contienda electoral que sea regulada por estas disposiciones, es decir. Todo aquel candidato o candidata que ofrezca la entrega de material de construcción, despensas, laminas o de cualquier otra dádiva, aprovechándose de la necesidad en que se encuentra el ciudadano,

intente obtener el sufragio a su favor, lejos de los parámetros principales que debe de tener un buen representante popular, como vienen siendo legalidad, honradez, imparcialidad, etc.

-Se prohíbe y penaliza, a fin de hacer las contiendas más equitativas y menos dependientes del factor económico, la intervención de terceros en la contienda electoral que con propaganda abierta o apócrifa favorezcan o perjudiquen a uno de los candidatos. La prohibición está referida tanto a los particulares como a las instancias de cualquier nivel de gobierno. Como la prohibición sería letra muerta si no tuviera una consecuencia disuasiva, se establece la causal de nulidad abstracta para aquellas elecciones en que la propaganda haya repercutido en la votación, a través del recurso de queja, para cuya medición se sugiere la aplicación de encuestas o sondeos de opinión. En conclusión, el quebrantamiento de la equidad en la elección termina por acarrear la posible anulación de los comicios. El criterio de la relevancia no ha sido invocado puesto que puede ser objeto de manipulación; en principio toda distorsión en la expresión del sufragio es relevante, e injustamente restar o agregar votos a una opción política es una ataque a las instituciones democráticas que hay que eliminar.

-Se faculta al Instituto Estatal Electoral para que establezca convenios con el Instituto Federal Electoral con el fin de establecer los tiempos en radio y televisión que corresponden a la Entidad. A su vez se establecen los términos en los que el Instituto Estatal Electoral dividirá los tiempos entre los partidos con registro.

-Se lleva a cabo un mayor y mejor esquema de fiscalización de los recursos en posesión de los partidos políticos.

- se otorgan recursos públicos a las Agrupaciones Políticas Locales, para fomentar la participación de la sociedad en los asuntos de la vida democrática de la Entidad.

-Se establece un sistema de financiamiento a los partidos que sea más equitativo que el actualmente operado por la autoridad electoral competente.

-Apoyados en la experiencia federal pasada, la iniciativa depura el perfil de los consejeros en una doble vertiente:

- Requiriendo conocimiento o experiencia formativa en materia electoral, y
- Regulando con toda la amplitud posible la figura del conflicto de intereses que cobra forma en 2 figuras en la Ley:
 - como causa de inelegibilidad para el cargo, de los candidatos a consejeros, y
 - como causal de incompatibilidad superveniente con excusa obligatoria del consejero en funciones.

Con estas figuras se pretende garantizar con más rigor la imparcialidad de los sujetos que deben velar por el respeto a la voluntad democrática expresada en las votaciones y evitar así el penoso incidente, como recién ocurrió en el proceso electoral en el que cúmulo de irregularidades arrojaron sombras de sospecha sobre las autoridades electorales.

-Se elimina el registro de electores local de Sonora y se adopta el registro federal, para lo cual se faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que celebre un Convenio con el Instituto Federal Electoral. Con lo anterior se pretende evitar esa innecesaria y costosa duplicidad de catálogos y padrones electores y responsabilizar al Consejo General del seguimiento de las actividades registrales, desde la

elaboración, actualización y depuración del catálogo y padrón electoral, así como la generación de listados nominales y la credencialización.

- Se desaparece la figura de candidatura común, debido a que las propuestas de reformas del COFIPE, que se encuentran en discusión en la cámara baja de la Unión, se perfila en relación a las coaliciones el establecer como elemento esencial la elaboración del convenio que celebren los partidos políticos para formarse en coalición, que cada partido tendrá la representación que resulte de acuerdo a las votaciones que reciba por voto impreso en cada papeleta, ya que en cada boleta electoral se expresara por separado cada partido político independientemente de que impulse al mismo candidato, por ello sería repetitivo en la figura de candidato común.

Y por otro lado, en relación a las candidaturas independientes también desaparecen, ya que es derogado de origen por la misma constitución federal en su reciente reforma.

-En la misma tesitura de garantizar la neutralidad o imparcialidad del órgano electoral, pero esta vez atendiendo al procedimiento de designación de los consejeros, se propone para prevenir la creciente práctica de “cuotas” entre los partidos políticos, el mecanismo del consenso para la selección de los sujetos que tendrán en sus manos el proceso electoral. Para no caer en el extremo de la unanimidad en la designación a cargo del Congreso Local que podría dar pie a un obstruccionismo abusivo de algún legislador individual que someta a la mayoría, se sugiere en cambio un derecho de minoría parlamentaria consistente en facultar a una quinta parte de los diputados presentes en la sesión de nombramiento de los consejeros, para que objeten a determinado aspirante a consejero y a efecto de que sea una objeción capricho se obliga a que los objetantes expresen públicamente en la sesión el motivo del rechazo, con lo que harán inelegible al candidato objetado, independientemente de la mayoría calificada requerida para nombrar a los consejeros.

-Se impulsa la profesionalización de la autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, a la que se denominará como Instituto Electoral del Estado de Sonora, así como de la institución especializada en materia de impartición de justicia en materia electoral, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

- Se contempla la disminución de los plazos de las campañas y precampañas.

- Así mismo, se establecen los criterios para la integración de los distritos electorales, de acuerdo al índice poblacional y territorial.

- A nivel Municipal se propone la separación de las figuras que integran al Ayuntamiento, para lo cual se votaría por una formula que se integrara por candidato a Presidente Municipal y Síndico; asimismo y por formula separada, se votara por los Regidores y su respectivo suplente.

Todo esto para fortalecer la representación popular en todo el municipio, ya que el mismo es parte fundamental del Estado, sin embargo es donde las condiciones de representación se encuentran más limitadas al solo poder votar por una planilla sin importar el domicilio de sus integrantes.

-Desde el punto de vista de la sistemática y técnica legislativa, se adoptan modificaciones múltiples a efecto de organizar el contenido de la regulación con mayor orden y lógica, por lo que:

- Se cambia la división temática y la distribución de contenidos sobre todo, de los títulos y los capítulos, puesto que en el Código vigente no es muy afortunada.

- Se reenumeran muchos artículos.
- Se eliminan la división desordenada y poco técnica de los capítulos únicos, bajo la divisa de técnica legislativa y de lógica de que no se puede establecer una división con una sola unidad, puesto que eso equivale a dividir lo indivisible.
- Se erradica la práctica de hacer títulos con capítulo único o capítulos con artículo único, que evidencian una concepción equivocada desde el ángulo sistemático y se trata por tanto de agrupar coherentemente agrupados los preceptos en torno al objeto que regulan.
- Se mantienen las remisiones internas de un artículo a otro con la numeración modificada.
- Se reubican algunas disposiciones inapropiadamente insertas en el Código actual.
- Se propone el uso de algunas expresiones más correctas que las actualmente empleadas en el Código, por más que estén generalizadas (como la de “medios de comunicación masiva” por el de “medios masivos de comunicación”).

En fin, después de esta descripción precisa de los aspectos más significativos de la nueva ley que se propone con los razonamientos ya expuestos, sometemos a consideración de esta Honorable legislatura, el siguiente:

DECRETO

DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 22, párrafos III, IV, V, VI, X, incisos A), B), párrafos XIV y XXII; 64, Frac. XX; 144, Frac.1, párrafo II; 146, párrafo I y 150-A, tercer párrafo; para quedar como siguen:

ARTICULO 22.-...

...

(Párrafo tercero) La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Estatal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. ...

(Párrafo cuarto) **El Instituto Estatal Electoral** será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

(Párrafo quinto) La designación del **Consejo General** de este Instituto compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita **el Instituto Estatal Electoral**, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a **Consejero General del Instituto**, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Instituto Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

(Párrafo sexto) **Los Consejeros Generales** durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios Sucesivos. El **Instituto Estatal Electoral** será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

...

...

...

(Párrafo décimo)

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, y será la que resulte de multiplicar el 70% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de

ciudadanos inscritos en el padrón Electoral de la entidad. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones para diputados al Congreso del Estado.

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al 50% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos equivaldrá al 30% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

...

...

...

...

(Párrafo décimo cuarto) El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, **el Instituto Estatal Electoral** integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

...

...

...

...

...

...

...

(Párrafo vigésimo segundo) **El Instituto Estatal Electoral** realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.

...

...

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los **consejeros generales** propietarios y suplentes comunes del **Instituto Estatal Electoral**, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley;

ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.-...

Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, **los consejeros Generales del Instituto electoral, el secretario del Instituto Estatal Electoral, los magistrados** y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ...

...

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, **los Consejeros Generales del Instituto Estatal Electoral, el secretario del Instituto Estatal Electoral**, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el

Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

...

ARTÍCULO 150-A.-...

...

(Párrafo tercero) Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en **fórmulas**, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política Local; 29, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso se somete al análisis de este Poder Soberano, el siguiente:

DECRETO

DE INICIATIVA DE LEY, QUE DEROGA EL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA y CREA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

LIBRO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora.

I.- El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Sonora relacionadas con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;
- c) La función de organizar las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como los procedimientos de participación ciudadana;
- d) Faltas y sanciones electorales;
- e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- f) La organización y competencia del Instituto Estatal Electoral de Sonora y del **Tribunal Estatal Electoral** y de Transparencia Informativa de Sonora.

II.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno.

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

III.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

IV.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponden al Instituto Estatal Electoral de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley Electoral del Estado de Sonora;

II.- Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;

IV.- Congreso: el Congreso del Estado de Sonora;

V.- Instituto Estatal Electoral: órgano público autónomo, encargado de organizar las elecciones en la entidad.

V.- Consejo General: Consejeros generales en pleno;

VI.- Consejo Local: El Consejo Local Electoral;

VII.-Consejos Electorales: al Consejo General y a los Consejos Locales;

VIII.-Consejeros: consejeros generales que integran el pleno del Instituto Estatal; y Consejeros locales a los integrantes de cada uno de los plenos de los Consejos locales;

IX.- Candidato: los ciudadanos que se postulan directamente por un partido, alianza entre partidos o coalición, para ocupar un cargo de elección popular.

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas, las coaliciones, acreditados ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes;

XI.- Distrito: Distrito electoral uninominal;

XII.- Lista nominal: la lista nominal de electores;

XIII- Magistrado: Magistrado del **Tribunal Estatal Electoral** y de Transparencia Informativa;

XIV.- Medios masivos de comunicación: la televisión, radio y prensa;

XV.- Mesa Directiva: la mesa directiva de casilla;

XVI.- Proceso: el proceso electoral;

XVII.- Padrón: el Padrón Electoral;

XVIII.- Partidos: los partidos políticos estatales o nacionales;

XIX.- Registro Electoral: el Registro Electoral de Sonora;

XX.- Representante de casilla: el representante de partido, alianza o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XXII.- Sección: la sección electoral;

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora;

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se interpretará conforme a su letra, y en su defecto, a los criterios sistemático, funcional y los principios generales del derecho, velándose en todo acto de aplicación por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 4.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho del ciudadano.

Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género.

El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

ARTÍCULO 5.- Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta Ley, los ciudadanos sonorenses que se encuentren inscritos en el Registro **Federal** de Electores, posean su credencial con fotografía para votar y no estén comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos político electorales, los ciudadanos sonorenses podrán organizarse libremente en partidos o en asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley.

Los partidos políticos sólo serán integrados por ciudadanos que se afilien de forma libre e individual a ellos; por tanto, quedan prohibido la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

ARTÍCULO 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales en el Estado durante las campañas electorales y la jornada electoral, en la forma y términos que determine el **Instituto Estatal Electoral** para cada proceso, **sujetándose en todo caso a las reglas que a continuación se precisan:**

- I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deberán señalar en el escrito de solicitud de registro sus datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial con fotografía para votar, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. La solicitud de registro a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse ante el Instituto Electoral en el área y dentro del plazo que para tal efecto establezca el en cada proceso.
- III. Los observadores sólo podrán participar en el proceso cuando hayan obtenido oportunamente la autorización correspondiente del Instituto Estatal Electoral;
- IV. Sólo se otorgará la autorización a quien cumpla los requisitos siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de asociación política o partido alguno, salvo que se hubiere separado un año antes del día de la elección;
 - c) No ser candidato a puesto de elección popular en el ámbito local o federal;

d) **Estar registrado en el Padrón y haber obtenido su credencial con fotografía para votar; y**

e) **Asistir y acreditar los cursos de preparación o información que, para tal efecto, acuerde el Instituto Estatal Electoral.**

V. Los observadores electorales no podrán:

a) **Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;**

b) **Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido, alianza, coalición o candidato alguno;**

c) **Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos; y**

d) **Declarar el triunfo de partido, alianza, coalición o candidato alguno.**

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso a fin de asegurar su desarrollo conforme a la ley, por lo que deberán:

I.- Inscribirse en el Registro **Federal** de Electores y gestionar la correspondiente credencial con fotografía para votar;

II.- Notificar al Registro **Federal** de Electores los cambios de domicilio que realicen;

III.- Votar en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

V.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas; y

VI.- Cumplir las demás obligaciones que señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo en su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza, coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los partidos estatales que tengan vigente su registro tendrán los derechos y obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Local y lo que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, la acción de los partidos estatales deberá:

I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad **en el respeto a los derechos humanos, la libre autodeterminación de los pueblos**, en la independencia y en la justicia.

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos.

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;

V.- Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado;

VI.- Garantizar la equidad entre los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En congruencia con las fracciones antes citadas, queda prohibido toda acción que no se apegue a los criterios democrático- electorales, que se puedan interpretar como forma de coacción de voluntad, compra del voto o el sacar provecho de las necesidades económicas del ciudadano.

La violación de lo descrito en el párrafo anterior, motivara la cancelación del registro del candidato que incurra en la comisión de dicha prohibición, así como la sanción económica que establezca el Consejo General al partido político al que pertenezca.

CAPÍTULO II

DE LA CONSITUCIÓN Y REGISTROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 12.- Para que una organización **ciudadana** pueda constituirse como partido estatal en los términos de esta Ley, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 13.- La declaración de principios contendrá, cuando menos:

I.- La obligación de observar las Constituciones Federal y Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 14.- El programa de acción determinará, cuando menos, las medidas para:

- I.- Alcanzar los objetivos y principios enunciados en su declaración;
- II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;
- III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos.

ARTÍCULO 15.- Los estatutos establecerán, cuando menos:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales y **accidentes geográficos de cualquier índole;**

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la designación y renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal; **que será la máxima autoridad del partido;**
- b) Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;
- c) Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los municipios en que se divide el Estado.

IV.- Las normas, tiempo, formas, requisitos, procedimientos y sanciones tanto para la elección de dirigencias como para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de esta Ley, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a esta Ley, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a quince mil miembros;

II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del **Instituto Estatal Electoral** designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del partido; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del **Instituto Estatal Electoral** designado por el propio organismo, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.
- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía para votar.
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización interesada presentará ante el **Instituto Estatal Electoral** la solicitud de su registro, acompañándola de:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

II.- Las actas fedatadas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales de afiliación a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de copia de credencial con fotografía para votar.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los partidos:

I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso;

II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que esta Ley les otorga y del financiamiento público para realizar sus actividades;

III.- Registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

IV.- Concurrir a las sesiones de los organismos electorales, en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar a representantes de casilla y representantes generales;

VI.- Formar alianzas y/o coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de esta Ley;

VII.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes que sean exclusivamente indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII.- Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación y de manera proporcional a los medios públicos de comunicación, Según lo señalado por la presente Ley; y

IX.- Los demás que les confiere esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Los partidos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, siempre y cuando registren candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 21.- Para poder participar en las elecciones, los partidos deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso.

ARTÍCULO 22.- Los partidos gozarán de exención de los impuestos y los derechos que por sus actividades se causen al Estado y a los municipios, con las siguientes excepciones:

I.- Contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria; y

II.- Derechos por la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier **tipo de amenaza o intimidación que tenga por objeto o resultado, perturbar el goce de las garantías o atentar contra la integridad física de las autoridades;**

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir sus estatutos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral su domicilio y cualquier cambio al mismo;

VI.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;

VII.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

X.- Inscribir todos los bienes inmuebles a nombre del partido y colocar los bienes bajo su titularidad directa, y

XI.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- Los partidos pueden solicitar ante el Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos y de sus candidatos cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DEL ACCESO A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas y coaliciones, a través de los tiempos que asigne el Instituto Estatal Electoral, en los medios masivos de comunicación, divulgar:

I.- Su posicionamiento, principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

II.- El posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

ARTÍCULO 26.- El ejercicio de la prerrogativa al uso de los medios de comunicación masiva se sujetará a las siguientes bases:

I.- El Instituto Estatal Electoral celebrará convenios con el Instituto Federal Electoral, para acordar el tiempo y espacios de que dispondrán los partidos, alianzas, coaliciones, así como los horarios de transmisión;

II.- El tiempo y espacios en dichos medios, los distribuirá el Instituto Estatal Electoral de la siguiente forma:

- a) 30% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas, coaliciones de manera igualitaria.
- b) 70% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas o coaliciones de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en las elecciones inmediatas anteriores para diputados.

III.- El orden de presentación de los programas en los medios de comunicación oficiales los asignará el Instituto Estatal Electoral mediante sorteos, **a cuyo desarrollo podrán concurrir los representantes de los partidos, alianzas y coaliciones.**

IV.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar al Instituto Estatal Electoral los guiones técnicos para la producción de sus programas; y

V.- En dichos programas, los partidos estatales sólo podrán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, así como a sus candidatos en períodos de campañas electorales, **atendiendo en todo caso a la difusión de la cultura democrática y a la educación cívica que deberán estar presentes en los contenidos.**

VI.- **Queda estrictamente prohibido todo acto de propaganda de cualesquiera particulares o autoridades federales, estatales o municipales, a favor o en contra de determinado candidato. La Comisión de Monitoreo del Instituto Estatal Electoral velará por el respeto a la prohibición y cuantificará el monto en tiempo y dinero de la propaganda ilegal. Quedando en el instituto Electoral, por sí o a través del IFE, ordenar la inmediata cancelación y difusión de esa propaganda.**

VII.- **Los candidatos o precandidatos no podrán hacer campañas dirigidas al desprestigio o cualquier tipo de propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas o a sus contrincantes.**

VIII.- **Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.**

IX.- **Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.**

Las alianzas, coaliciones y candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, adicionalmente, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Levantar y mantener actualizado el padrón de medios masivos de comunicación que tienen influencia en el Estado, conforme a los criterios determinados en el Reglamento que al efecto se expida, determinando el área de cobertura y cotización de costos unitarios de sus servicios; **con el fin, de que en determinado caso, se calcule las multas y/o sanciones para aquellas personas, partidos políticos, coaliciones, alianzas o candidatos que contravengan las disposiciones de la presente ley;**
- II. Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación y medios electrónicos con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos;
- III. Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior en la forma y periodicidad que determinen los lineamientos generales que dicte el Instituto Estatal Electoral;
- IV. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en lo referente a la determinación de gastos en medios **impresos de comunicación contratados por partidos, alianzas o coaliciones, sus candidatos o precandidatos;**
- V. Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios masivos de comunicación;
- VI. **Vigilar con regularidad los medios de comunicación para hacer efectiva la prohibición de propaganda directa o velada a favor o en contra de determinado candidato o agrupación política, auspiciada o contratada por particulares, autoridades de cualquier nivel de gobierno, partido político o sus candidatos, proveyendo cuando se incurra en la violación de este precepto a la inmediata suspensión de la propaganda proselitista y a la cuantificación del costo comercial de la propaganda, independientemente de otras sanciones previstas en esta Ley;**
- VII. Llevar a cabo las demás funciones que le asigne esta Ley y el Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- Los partidos tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará, **a través del Instituto Estatal Electoral**, el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y que mantengan actividades ordinarias permanentes en la entidad, a los que

hubieren obtenido su registro definitivo o condicionado en los términos de esta Ley y **de los preceptos de la Constitución del Estado de Sonora aplicables, y a los que inicien sus actividades ordinarias permanentes en la entidad con fecha posterior a la precedente elección ordinaria estatal.**

El financiamiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II.- La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 70% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario; y

b) Del resto del monto anual total del financiamiento público se distribuirá un 30% entre los partidos con derecho en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje que le resulte a cada uno en la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores **para Diputados.**

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto **durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al a un monto igual del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos equivaldrá al 50% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.**

ARTÍCULO 30.- El Instituto Estatal Electoral reintegrará en enero de cada año, **una vez acreditadas las erogaciones, un 20% de los gastos anuales que efectúen los partidos por concepto de las actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica o política, o de formación cívica o de cultura democrática, así como de tareas editoriales.**

No se incluirán es este rubro, los gastos erogados en apoyo a la educación básica, media o superior.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 31.- El régimen de financiamiento privado de los partidos tendrá las siguientes modalidades:

I.- Las cuotas de militantes, cuyo monto y periodicidad será determinado por cada partido. El órgano responsable de las finanzas deberá expedir recibos foliados de las cuotas y aportaciones, conservando copia.

El Instituto Estatal Electoral fijará en tope máximo a las aportaciones individuales de militantes.

II.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 32 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a cada partidos;
- b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a cada partido político en el año que corresponda;
- d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

- e) **Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.**
- f) **El monto tanto de las colectas públicas como de los productos financieros o actividades promocionales, no excederá el 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde a cada partido político;**

III.- El autofinanciamiento se conformará por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales y productos financieros. En todo caso, el órgano a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberá reportar justificadamente los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

El monto total del financiamiento privado, en cualquiera de sus modalidades o en conjunto, no superará el 50% del financiamiento público que se haya destinado al financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde a cada partido político.

ARTÍCULO 32.- No podrán recibir aportaciones o donativos los partidos, **ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado;
- II.- Los ayuntamientos;
- III.- Las dependencias, entidades u organismos de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- IV.- Los partidos, personas físicas o morales extranjeras;
- V.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI.- Las empresas de carácter mercantil constituidas en el extranjero o con capital de esa procedencia, así como los gobiernos extranjeros.**
- VII.- Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
- VIII.- Las empresas de carácter mercantil mexicanas; y
- IX.- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

Las personas morales civiles mexicanas podrán realizar aportaciones si cuentan con cláusula de exclusión de extranjeros, lo permita su objeto social y se encuentren inscritas en el Instituto Estatal Electoral con cuando menos dos años de antigüedad al día de la elección.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 34.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos el Instituto Estatal Electoral nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.

ARTÍCULO 35.- La fiscalización se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

Los partidos nacionales deberán informar adicionalmente sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencia de sus dirigencias nacionales;

II.- Durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior;

III.- Los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine;

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorias cuando lo estime necesario.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de

Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas y coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento para la revisión de los informes a que se refiere este capítulo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III.- Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Instituto Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 38.- Contra la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral en los términos del artículo anterior procederá el recurso de revisión previsto en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COALICIONES, ALIANZAS Y FUSIONES

CAPÍTULO I

DE LAS COALICIONES Y ALIANZAS

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

ARTÍCULO 40.- Dos o más partidos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado y para las elecciones de diputados y candidatos para los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, los 72 municipios y los 21 distritos electorales.

I.- Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de gobernador.

II.- Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y Ayuntamientos en los términos del párrafo I y IV del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

III.- Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo IV del presente artículo.

IV.- Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados y ayuntamientos, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

- a) Para la elección de diputados la coalición podrá registrar hasta un máximo de 22 fórmulas de candidatos; y
- b) Para la elección de los ayuntamientos, podrá registrar hasta un máximo de 48 fórmulas de candidatos.

V.- En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de gobernador;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional;

ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

- I.- Los partidos que la forman;**
- II.- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;**
- III.- Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;**
- IV.- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo**

parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

V.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

VI.- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VII.- A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

VIII.- Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador, o de coaliciones parciales para diputados o ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

IX.- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

X.- El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

XI.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 42.- El convenio de coalición se registrará ante el Instituto Estatal Electoral con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.

ARTÍCULO 43.- El Instituto Estatal Electoral verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de esta Ley, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral requerirá al solicitante para que en un plazo máximo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Instituto Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva

ARTÍCULO 44.- Concluido el proceso, automáticamente termina la coalición.

ARTÍCULO 45.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 46.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes.

CAPÍTULO II

DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 48.- Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro u otros. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que al efecto se celebre.

En el caso de la formación de un nuevo partido por fusión, los partidos fusionados perderán su registro. Cuando de la fusión subsista algún partido, el o los fusionados que no subsistan perderán su registro.

El patrimonio de los partidos fusionados pasará al partido fusionante o al de nueva creación, según sea el caso, para cuyo efecto se formalizarán los actos jurídicos necesarios.

ARTÍCULO 49.- Para fusionarse, los partidos deberán celebrar convenio de fusión, que contendrá:

I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados por el órgano estatutario competente de las organizaciones fusionadas y fusionantes;

III.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la fusión, o el del nuevo partido. En todo caso, se deberá acompañar al convenio la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la fusión, así como los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes; y

IV.- En su caso, el partido que subsista.

ARTÍCULO 50.- La vigencia del nuevo partido iniciará a partir de su registro.

En el caso de fusiones donde subsista algún partido, la vigencia será la que corresponda al registro del partido subsistente

ARTÍCULO 51.- El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Instituto Estatal Electoral, el que resolverá lo conducente dentro de un plazo de veinte días siguientes a su presentación y, en caso de aprobación, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Para participar en la elección inmediata, deberá obtenerse el registro del convenio de fusión con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral.

TITULO CUARTO

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 52.- Son causas de cancelación del registro de un partido:

- I.- No obtener cuando menos el 2% de la votación estatal válida en la elección de diputados, correspondiente al último proceso electoral;
- II.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- III.- En los casos de fusión, según lo previsto en el artículo 51 de esta Ley;
- IV.- No registrar oportunamente su plataforma electoral mínima;
- V.- No participar en un proceso ordinario;
- VI.- Las demás que señala esta Ley.

ARTÍCULO 53.- La cancelación del registro de un partido no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

ARTÍCULO 54.- Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido respectivo, a fin de que por medio de su representante se le oiga en defensa y presente pruebas tendientes a su permanencia de registro.

ARTÍCULO 55.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

Los partidos políticos cuyo registro se cancele, deberán donar sus bienes o su equivalente en dinero a valor comercial a instituciones educativas o de beneficencia pública del Estado de Sonora.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 56.- Las asociaciones políticas estatales son agrupaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la discusión política ideológicas para la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTÍCULO 57.- Los ciudadanos sonorenses podrán formar parte de las asociaciones políticas estatales, **siempre y cuando no formen parte de un partido político estatal o federal, así como no participar como grupos gremiales o corporativos.**

ARTÍCULO 58.- Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

ARTÍCULO 59.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral destinará una bolsa equivalente al 1% del presupuesto público asignado a los Partidos Políticos en el estado de Sonora, la cual se repartirá por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro.

El límite máximo de financiamiento público que cada Agrupación Política Local, podrá recibir en lo individual será el equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los Partidos Políticos. El Consejo General hará el reglamento específico para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Locales, a partir de los criterios antes señalados.

Las asociaciones políticas estatales rendirán dentro de los 60 días posteriores al 31 de diciembre un informe sobre el ejercicio anual de los recursos públicos y privados, en su caso, que les fueron entregados como financiamiento con los documentos comprobantes de los gastos efectuados.

ARTÍCULO 60.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener representantes en cuando menos 12 municipios; y

II.- Disponer de documentos básicos, así como de una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.

ARTÍCULO 61.- Sólo cuando la asociación interesada desee participar en un proceso deberá presentar a más tardar tres meses antes de su inicio, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior y los que, en su caso, señale el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 62.- El Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro

ARTÍCULO 63.- Cuando proceda el registro, el Instituto Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución de procedencia deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y surtirá sus efectos a partir de este acto.

ARTÍCULO 64.- La asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros que determine su estatuto;

II.- Cuando se actualice una o varias causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

IV.- Por omitir rendir un informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

V.- Por no sostener los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI.- **No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento; y**

VI.- Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 65.- Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido, alianza o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido, alianza o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éstos.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los plazos previstos en esta Ley.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 66.- Los partidos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 67.- Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en esta Ley para los partidos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido de que se trate no reciba financiamiento público.

ARTÍCULO 68.- Los partidos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el organismo federal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Los candidatos registrados por partidos nacionales reconocidos en el Estado no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder dicho partido su registro ante el organismo federal electoral que corresponda.

Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.

ARTÍCULO 70.- En todo caso la pérdida del derecho a que se refiere esta ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa, los candidatos del partido que hubiere perdido el registro.

LIBRO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 71.- El Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica

y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad. Para el ejercicio de dichas funciones contará con el apoyo de los consejos locales y las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 72.- El Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 73.- El Instituto Estatal Electoral tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 74.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

Quienes concurren deberán guardar orden en el recinto en donde éstas se celebren.

Para garantizar el orden en las sesiones, quienes las presidan podrán optar por las siguientes medidas:

I.- Exhorto a guardar el orden;

II.- Conminación a abandonar el local; y

III.- Auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y desalojar del recinto a quienes lo hayan alterado

ARTÍCULO 75.- El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 76.- El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano colegiado denominado Consejo General que será el de máxima jerarquía y estará integrado por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

En la integración del Consejo General habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo General funcionará en pleno y en comisiones en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- Los ciudadanos sonorenses tienen la facultad de postularse libremente para desempeñar el cargo de consejero en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;

V.- Contar con credencial con fotografía para votar;

VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional,

Estatad, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en **los últimos cinco años** anteriores a la designación;

IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal;

XIV.- No ser notario público;

XV.- Aprobar evaluación curricular en la que se requerirá vinculación profesional y formativa con el campo electoral, que puede acreditarse con la publicación de obra, impartición de ponencias o cursos, o participación en foros o congresos, o actividades de difusión de la cultura democrática y electoral, o bien, experiencia en el servicio profesional electoral;

XVI.- No mantener o haber tenido vínculos profesionales, personales o de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con candidatos a puestos de elección dentro del Estado o las dirigencias de los partidos políticos, o en general incurrir en cualquier circunstancia que comprometa la imparcialidad como consejero.

Si después de que algún consejero asumió el cargo, contendiese para un puesto de elección popular algún candidato con el que tuviera relación de conflicto de interés, procederá de inmediato la excusa del consejero propietario y ocupará su lugar un suplente hasta el desahogo y calificación de la elección en cuestión.

ARTÍCULO 78.- Para ser secretario del Consejo General, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá poseer, al día de la designación, título universitario a nivel de licenciatura y **tener trayectoria académica o profesional en materia electoral.**

ARTÍCULO 79.- Los consejeros del Consejo General serán designados por el Congreso del Estado de Sonora conforme a las siguientes bases:

I.- El Consejo General emitirá, antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario correspondiente, una convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en cualquier otro medio que determine el propio Consejo. La convocatoria se dirigirá a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo General, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en esta Ley;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren;

III.- El Consejo General examinará, **en presencia de los representantes de los partidos políticos**, las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos;

IV.- Si el número de aspirantes no es por lo menos de quince, antes de realizar la remisión correspondiente al Congreso, el Consejo General emitirá una segunda convocatoria reanudándose el procedimiento previsto en las fracciones I, II y III de este artículo;

V.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará uno por uno a los consejeros, propietarios y suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

VI.- Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la Comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

VII.- Si una cuarta parte de los diputados presentes objeta la designación de determinado consejero por motivos expresados ante el Pleno, lo hará inelegible y se tendrá que proveer a sustitución del postulado mediante nuevo dictamen.

El Consejo General será renovado parcialmente cada proceso electoral. Los consejeros durarán en su cargo dos procesos ordinarios sucesivos, salvo los casos de remoción que establezca la legislación.

Los consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo. **No siendo nunca más que el salario del Gobernador**

ARTÍCULO 80.- Los consejeros del Consejo General durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, municipios o de los partidos, ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter política.

Los consejeros podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, sueldos, regalías, derechos de autor o por publicaciones, siempre que no se afecte la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y autonomía que debe regir el ejercicio de su función o se suscite algún conflicto de intereses.

Operará una incompatibilidad superveniente cuando se presente un conflicto de intereses por la participación en un proceso electoral en el Estado, de un candidato que mantenga o haya tenido vínculos con algún consejero en términos de la fracción XVI del artículo 77 de esta Ley, siendo obligatoria su excusa y la intervención del suplente desde la fase de preparación del proceso hasta su completo desahogo.

ARTÍCULO 81.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

Una vez concluidos los plazos señalados en el párrafo anterior los Consejos Electorales sesionarán aún y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los comisionados, sin perjuicio de que dichos comisionados puedan ser acreditados posteriormente.

El Consejo General deberá hacer oportunamente del conocimiento de los Consejos Locales correspondientes las acreditaciones de los comisionados.

Los partidos, alianzas y coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, según corresponda.

ARTÍCULO 82.- Para ser comisionado ante un Consejo Electoral, se deberán reunir los requisitos que se establecen en las fracciones I, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 77 y las demás que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 83.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas y coaliciones, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I.- Participar con voz durante las sesiones

II.- Someter a consideración del Consejo General correspondiente las propuestas que considere pertinentes, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;

III.- Interponer los recursos que establece esta ley;

IV.- Formar parte de las comisiones especiales que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente; y

V.- Las demás que les confiera este ordenamiento.

ARTÍCULO 84.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 85.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido, alianza o coalición.

Los Consejos Locales notificarán al Consejo General de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 86.- Los comisionados, los representantes de casilla y los representantes generales acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Local correspondiente o ante el Consejo General.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Local ubicado en la cabecera de distrito correspondiente o ante el Consejo General.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 87.- Los consejeros propietarios del Consejo General elegirán de entre ellos al que ocupará la presidencia del Consejo, quien durará en el cargo dos años sin que pueda ser reelecto.

ARTÍCULO 88.- Habrá un secretario del Consejo General que será designado por el pleno del propio Consejo, a propuesta en terna que presente su presidente; tendrá voz en las sesiones del Consejo y ejercerá sus atribuciones en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 89.- El Consejo General contará con las siguientes comisiones ordinarias:

I.- Comisión de Fiscalización;

II.- Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, escritos y electrónicos;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y

IV.- Comisión de Administración.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida el Consejo General.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo General designados por el pleno. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo General y de una comisión ordinaria.

El Consejo General podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración

ARTÍCULO 90.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo General podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

ARTÍCULO 91.- El Consejo General se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo General sesionará, por lo menos, una vez al mes.

Concluido el proceso el Consejo General sesionará cuando sea convocado por su presidente o dos o más de sus consejeros.

ARTÍCULO 92.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

ARTÍCULO 93.- Son funciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Locales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales;

IV.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos;

V.- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI.- Difundir la integración de los Consejos Electorales;

VII.- Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

VIII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales;

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones;

X.- Promover ante el Registro Federal de Electores la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso;

XI.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a esta Ley;

XII.- Dictar, en los términos del Título Segundo del Libro Tercero de esta Ley, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XIII.- Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores, para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En los convenios se proveerá sobre la integración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, la integración de las listas nominales y la utilización de la cartografía electoral.

b) Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban;

XIV.- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, en los términos que se establecen en el Capítulo Primero del Título Tercero de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVI.- Designar a los secretarios de los Consejos Locales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales, conforme a lo señalado en ésta Ley, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XVIII.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos sostendrán en la campaña;

XIX.- Llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 148 y 149 de esta Ley, relativo a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de Ayuntamiento que haya resultado electa en el Municipio correspondiente;

XX.- Designar al secretario del Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente;

XXI.- Integrar las comisiones ordinarias según se determinan en esta Ley, así como las comisiones especiales que considere pertinente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIII.- Nombrar de entre los consejeros propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva;

XXIV.- Aprobar, oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de su financiamiento público;

XXV.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados;

XXVI.- Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que rinda el secretario;

XXVII.- Proponer al Congreso, la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso.

En este caso, el Congreso resolverá sobre la petición del Consejo General conforme a los principios establecidos en esta materia;

XXVIII.- Difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

XXIX.- Asumir las funciones de los Consejos Locales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXX.- Registrar indistintamente con los Consejos Locales las candidaturas a diputados, **formulas de presidentes municipal y sindico así como candidatos a regidurías.**

XXXI.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXII.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de esta Ley;

XXXII.- Realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

XXXIV.- Resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales;

XXXV.- Resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos;

XXXVI.- Expedir y entregar la constancia de mayoría al Gobernador electo, conforme al procedimiento que establece esta Ley;

XXXVII.- Determinar y asignar los diputados por el principio de representación proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

XXXVIII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXXIX.- Determinar, para los efectos del artículo 170 de esta Ley, cuáles serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento;

XL.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

XLI.- Otorgar las autorizaciones necesarias para participar como observadores electorales;

XLII.- Investigar los actos violatorios a esta Ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIII.- Expedir y actualizar sus reglamentos, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XLIV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XLV.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;

XLVI.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XLVII.- Fomentar la cultura democrática electoral;

XLVIII.- Implementar programas de capacitación en materia electoral;

XLIX.- Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y particularmente convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto.

El Consejo General implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones o partidos, alianzas o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza o coalición;

L.- Formar el archivo electoral del Estado;

LI.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas o las;

LII.- Aprobar anualmente, a más tardar en el mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto Estatal Electoral incluirá el financiamiento público para los partidos políticos;

LIII.- Conocer por conducto del Consejero Presidente el informe bimestral y anual de los egresos del Instituto Estatal Electoral y remitirlo al Congreso del Estado;

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas;

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Las demás que le confiere esta Ley y disposiciones relativas;

LVII.- Ordenar que se realicen los estudios respectivos para conformar la distritación en la que se dividirá el estado para la elección de Diputados de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la presente Ley;

LVIII.- Llegar a los acuerdos necesarios con el Instituto federal Electoral, en lo relativo a los tiempos con los que se contara en el Estado para la promoción de los partidos políticos, tanto en elecciones Estatales así como cuando sean concurrentes con las de la federación; y

LIX.- Aprobar la división que realice cada Consejo Local, para la elección de regidores.

ARTÍCULO 94.- Corresponden al presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones al organismo electoral;

II.- Proponer en terna, al Consejo General, la designación del secretario;

III.- Remitir al titular del Poder Legislativo el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, a más tardar una semana después de que el Congreso del Estado lo haya aprobado;

IV.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, salvo los casos en que la Ley o el pleno del Consejo General dispongan lo contrario;

V.- Proveer lo relativo a las prerrogativas de los partidos;

VI.- Establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto Estatal Electoral;

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan;

VIII.- Firmar, junto con el secretario y Consejeros Generales, las actas de sesiones del Consejo General;

IX.- Representar protocolariamente al Instituto Estatal Electoral; y

X.- Garantizar el orden dentro de las sesiones del Consejo General, mediante las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local; y

- c) Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

XI.- Convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran, así como a los demás órganos del Instituto Estatal Electoral.

XII.- Las demás que le confiere esta Ley y leyes relativas.

ARTÍCULO 95.- Corresponden al secretario del Consejo General las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;

II.- Auxiliar al pleno del Consejo General;

IV.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta Ley y las que disponga el Consejo General;

III.- Dar cuenta, en las sesiones del pleno del Consejo General, de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos y la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;

V.- Informar a los Consejos Locales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo General;

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo General;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del Consejo General, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión de su Pleno;

IX.- Coadyuvar con los Consejos Locales a la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

X.- Dar cuenta al pleno del Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales;

XI.- Mantener constante comunicación con los Consejos Locales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Locales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo General el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XIII.- Firmar, junto con el Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita.

XIV.- Solicitar al Tribunal Estatal Electoral la expedición de copias certificadas de los expedientes que se integren con motivo de los recursos que en él se sustancien;

XV.- Informar al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en caso de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de su cargo, para los efectos conducentes;

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por esta Ley, su Reglamento y el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS LOCALES

ARTÍCULO 96.- Los Consejos Locales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso, dentro de sus respectivos municipios y, en su caso, distritos, conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Local con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 97.- Los presidentes de los Consejos Locales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presida, la que se instalará válidamente con la mayoría de los consejeros designados por el Consejo General

ARTÍCULO 98.- Los Consejos Locales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de esta Ley. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso.

En la integración de los Consejos Locales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habr  un secretario, nombrado por el Consejo General a propuesta del presidente del Consejo Local respectivo, el cual tendr  derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibir n la retribuci n se alada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral.

ART CULO 99.- Corresponde al instituto a trav s de la Comisi n Especial de Selecci n, la elecci n y designaci n de los Consejos locales. Dicha Comisi n estar  integrada por un consejero presidente, dos consejeros generales con voz y voto, un secretario y comisionados de los partidos, alianzas o coaliciones con voz, y ser  auxiliada por los  rganos internos del instituto Estatal Electoral involucrados en funci n de sus atribuciones.

ART CULO 100.- Los Consejeros locales ser n designados conforme a las bases siguientes:

I.- En el mes de octubre del a o anterior al de la elecci n ordinaria correspondiente, o cuando uno o varias plazas de suplentes queden desocupadas, el Instituto Estatal Electoral emitir  la convocatoria respectiva, public ndose en el bolet n oficial del Gobierno del Estado, y por cualquier otro medio que determine el instituto Estatal Electoral. Dicha convocatoria ser  dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efectos de que se presenten como aspirantes a integrar el consejo local respectivo, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos para dicho efecto en la convocatoria y en la Ley , en los lugares que determine el propio Instituto Estatal Electoral.

II.- La convocatoria deber  contener, por lo menos, el plazo de la inscripci n, los requisitos que deber n cumplir los aspirantes y el n mero de Consejeros que se requieren;

III.- El Instituto a trav s de la comisi n especial de selecci n, recibir  y examinar  las solicitudes; aquellas que aprueben la etapa de evaluaci n curricular y re nan los requisitos establecidos en la convocatoria y que exige la Ley en su art culo 80, pasaran a la etapa de examen de conocimientos en materia electoral. La Comisi n Especial de Selecci n sostendr  entrevistas con aquellos aspirantes que aprueben dicho examen, con el fin de conocer sus perfiles e inter s por participar en el cargo.

IV.- Una vez realizado el procedimiento a que se refieren las fracciones anteriores, la comisi n dar  a conocer su dictamen al pleno del instituto Estatal Electoral, el cual contendr  una lista de los aspirantes que fueron seleccionados, as  como un informe sobre el proceso de selecci n; un vez que dicho dictamen sea presentado al pleno del instituto Estatal Electoral y revisado por los partidos pol ticos para que dentro del t rmino de cinco d as, puedan formular las objeciones que estimen pertinentes a trav s de sus comisionados; se proceder  a votar por quienes integraran los Consejos locales.

ART CULO 101.- El Instituto Estatal Electoral, previa discusi n del dictamen emitido por

la Comisión especial de selección y en su caso, una vez subsanadas las objeciones de los partidos, designará mediante votación del pleno del Consejo a los consejeros que integrarán los Consejos locales.

ARTÍCULO 102.- Todas las actas relativas a las actuaciones de los Consejos Locales, incluyendo la de su instalación, deberán ser remitidas en copia certificada al Instituto Estatal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la actuación.

ARTÍCULO 103.- El presidente del Consejo Local respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 104.- Los consejeros de los Consejos Locales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 79 de esta Ley, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo. Durarán en su cargo un proceso, pudiendo ser ratificados por uno más.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos Locales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 106.- Para que los Consejos Locales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Local podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Locales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo General.

ARTÍCULO 107.- Son funciones de los Consejos Locales:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas o coaliciones relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e

iniciar el trámite a que se refieren los artículos 301 y 302 de esta Ley;

V.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

VI.- Registrar las formulas de candidatos **a presidente municipal y síndico** en los términos de la presente Ley, para integrar los ayuntamientos en sus respectivos municipios;

VII.- Registrar a los candidatos para regidor, en los términos de la presente Ley, para integrar los ayuntamientos en sus respectivos municipios;

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de casilla;

VIII.- Recibir del Consejo General las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX.- Proceder conforme a lo establecido en esta Ley, a la ubicación de los centros de votación y a la integración de las mesas directivas;

X.- Publicar, por dos ocasiones, las listas de los ciudadanos que integren las mesas directivas y la ubicación de éstas;

XI.- Sustituir a los miembros de las mesas directivas que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad u otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas;

XIII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;

XIV.- Remitir al Consejo Local ubicado en la cabecera distrital, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV.- Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;

XVI.- Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XVII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en esta Ley;

XVIII.- Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General;

XIX.- Realizar la división de sus respectivos municipios para la elección de regidores de mayoría relativa; y

XX.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Locales ubicados en las cabeceras distritales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Las previstas en el artículo anterior de esta Ley;

II.- Registrar a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos;

III.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y enviar copia de dichos nombramientos a los demás Consejos Locales ubicados en el distrito;

IV.- Recibir de los Consejos Locales ubicados en el distrito los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de diputados correspondientes a su distrito;

V.- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Local;

VI.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

VII.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Consejo General;

VIII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- III.- Representar legalmente al Consejo Local;
- IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Local;
- V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;
- VI.- Proponer al Consejo General, la designación del secretario del Consejo local;
- VII.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;
- VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;
- IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a miembros del ayuntamiento cuya planilla, **en caso de presidente municipal y regidor que haya obtenido la mayoría de votos, para regidores de mayoría relativa**, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de elecciones hecha por el propio Consejo Local;
- X.- Adicionalmente a las funciones previstas en las fracciones anteriores, el presidente del Consejo Local ubicado en cabecera de distrito, tendrá las siguientes:
 - a) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Local;
 - b) Remitir al Consejo General el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - c) Remitir al Consejo General los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

XI.- Las demás que le señale esta Ley o le sean encomendadas por el Consejo General.

ARTÍCULO 110.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Local, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Local;

II.- Auxiliar al Consejo Local;

III.- Dar cuenta al Consejo Local con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo General sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Local y, tratándose de Consejos Locales ubicados en la cabecera del distrito, sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Local correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Local;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Local, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 297, 298 y 306 de esta Ley sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Local;

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Local

CAPÍTULO V

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 111.- Las mesas directivas son los organismos que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que para este efecto se dividen los municipios del Estado.

ARTÍCULO 112.- Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las mesas directivas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por los organismos electorales correspondientes.

Previo convenio del Consejo General con las autoridades federales competentes, los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas podrán atender simultáneamente la elección federal y local, conforme a los procedimientos establecidos tanto en la legislación federal electoral vigente como en esta Ley, así como en las directrices que se estipulen en dicho convenio.

El Consejo General tomará las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:

I.- En el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo General procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo General y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo General hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda semana del mes de mayo;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante la última quincena del mes de mayo del año de la elección;

V.- El Consejo General formulará y enviará a los Consejos Locales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Locales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Locales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada distrito, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo General; y

VIII.- Los Consejos Locales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 114.- Los miembros de las mesas directivas tienen las siguientes atribuciones:

I.- De las mesas directivas:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
- e) Formular y firmar las actas correspondientes;
- f) Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente; y
- g) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas;

II.- Los presidentes de las mesas directivas:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta Ley en relación con el funcionamiento de las casillas;
- b) Recibir de los Consejos Locales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Mantener el orden en el interior y el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- d) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación;

e) Identificar a los representantes de casilla y representantes generales y comprobar la autenticidad de su nombramiento;

f) Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación;

En los supuestos establecidos en esta fracción y tratándose de representantes de casilla y representantes generales, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por los artículos 189, 191 y 193 de esta Ley y respetar en todo tiempo las garantías que esta misma Ley les otorga.

g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Local, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos de los artículos 234 y 235 de esta Ley;

En el caso de los incisos c), d) y f) de esta fracción, los hechos respectivos deberán hacerse constar en el apartado correspondiente al cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva;

III.- De los secretarios de las mesas directivas:

a) Elaborar las actas que apruebe para cada proceso electoral el Instituto Estatal Electoral y las que le sean ordenadas por el presidente de la casilla y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes;

b) Comprobar que el nombre y fotografía del elector figure en la lista nominal correspondiente;

c) Antes de iniciar la votación, registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente;

d) Verificar la identidad de los representantes;

e) Anotar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, según sea el caso;

f) Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho del voto;

g) Devolver al elector su credencial para votar;

- h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos, coaliciones y alianzas, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley;
- i) Contar el número de boletas sobrantes al término de la votación e inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotándolas en el apartado final, de escrutinio y cómputo, del acta de la elección correspondiente; y
- j) Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones relativas.

IV.- De los escrutadores de las mesas directivas:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores anotados en la lista nominal y formas especiales;
- b) Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o planilla, así como los votos nulos; y
- c) Las demás que les confiera el presidente de la mesa directiva, esta Ley y otras disposiciones relativas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

ARTÍCULO 115.- La función registral para el desarrollo de comicios en el Estado de Sonora comprende principalmente las siguientes atribuciones:

- a) **Elaboración, actualización y depuración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral del Estado de Sonora;**
- b) **Expedición de las credenciales de elector con fotografía de los ciudadanos sonorenses;**
- c) **Elaboración y revisión de las listas nominales para el desarrollo de los procesos electorales; y**
- d) **La ejecución los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripción plurinominal;**

ARTÍCULO 116.- Para el ejercicio de las anteriores atribuciones se podrá aplicar supletoriamente los procedimientos, las condiciones y requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Título Primero del Libro Cuarto del artículo 132 a 163, en los términos que habilite el convenio de coordinación registral electoral suscrito entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, independientemente de la autoridad registral electoral que ejercite la función.

ARTÍCULO 117.- El Consejo General velará por el cumplimiento de las normas aplicables en materia de registro de electores y por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la actividad registral.

ARTÍCULO 118.- La función de vigilancia del registro de electores comprenderá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la legalidad, en términos de los preceptos correspondientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como de su actualización;
- b) Vigilar la oportuna entrega de las Credenciales para Votar a los ciudadanos;
- c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; y
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES REGISTRAL Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 119.- La titularidad originaria de las funciones registral y de vigilancia, recae en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pero su ejercicio se delegará mediante convenio en las autoridades homólogas del Instituto Federal Electoral, competentes en las materias registral o de vigilancia respectivamente.

ARTÍCULO 120.- El convenio de ejercicio subrogado de las funciones registrales y de vigilancia será aprobado por el Consejo General y será suscrito por el Consejero Presidente en representación del Instituto Estatal Electoral y quien designe a su vez el Instituto Federal Electoral.

El Consejo General determinará la fecha en que deberá suscribirse el Convenio que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 121.- El Convenio tendrá por lo menos el objeto de transferir a la instancia federal las funciones previstas en los artículos 115 y 118 de esta Ley, y conferirá validez y aplicabilidad en los procesos electorales de Sonora a los instrumentos federales que consisten en el catálogo general de electores, el padrón electoral, los listados nominales, las credenciales para votar, la cartografía electoral que incluya los seccionamientos y demás elementos necesarios para desarrollar el proceso electoral.

En el Convenio deberán fijarse las modalidades y tiempos conforme a los cuales se prestará el servicio de registro de electores.

ARTÍCULO 122.- Independientemente de las funciones previstas en el Convenio el Consejo General del Instituto Estatal Electoral será competente para:

I.- Confirmar ante el Instituto Federal Electoral la vigencia del registro de los partidos políticos nacionales que tengan derecho a participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establece esta Ley;

II.- Expedir las constancias de registro de partidos políticos y asociaciones políticas que hubieren satisfecho los requisitos exigidos en la presente Ley o, en su caso, cancelarlas en los términos de este ordenamiento;

III.- Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por esta Ley;

IV.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo, de los órganos que lo integran y demás asuntos de su competencia;

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito;

VI.- Resolver sobre la procedencia y en su caso registrar los convenios de coalición, frentes, fusión y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos, con la

incorporación en su caso de las asociaciones políticas estatales, en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

VII.- Aprobar y publicar, el día 25 de septiembre del año anterior al de la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

LIBRO CUARTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DIVISIÓN GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 123.- El proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparatoria de la elección;
- II.- La jornada electoral; y
- III.- La posterior a la jornada electoral.

ARTÍCULO 124.- La etapa preparatoria de la elección, comprende:

- I.- La revisión de las secciones;
- II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales;
- III.- La designación y capacitación de ciudadanos que integrarán los organismos electorales;
- IV.- La instalación del Consejo General y de los Consejos Locales;
- V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, alianzas y coaliciones, de las listas nominales;

VI.- El registro de candidatos, planillas **de presidente municipal y síndico, regidores de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional**, y la sustitución y cancelación de tales registros, en los términos de esta ley;

VII.- La definición del número y ubicación de los centros de votación e integración y capacitación de las mesas directivas;

VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los recursos necesarios a los organismos electorales;

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas y las coaliciones;

X.- La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación;

XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XII.- La capacitación y contratación del personal adecuado y suficiente para el desempeño de las funciones electorales;

XIII.- El registro de comisionados y representantes;

XIV.- El registro de convenios de alianzas, coaliciones y fusiones de partidos; y

XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 125.- La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, para la emisión del sufragio, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de los paquetes electorales relativos a las elecciones correspondientes a los organismos electorales competentes.

ARTÍCULO 126.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Locales:

a) La recepción de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

- b) La realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección;
- c) La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y validez de la elección;
- d) La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;
- e) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite;
- f) La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente al Tribunal;
- g) La remisión de la documentación de la elección municipal al Consejo General y, en su caso, al Tribunal; y
- h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Local ubicado en la cabecera distrital correspondiente.

II.- En los Consejos Locales ubicados en las cabeceras distritales, además de lo señalado en la fracción anterior, las siguientes:

- a) La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- b) La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de Gobernador;
- c) La realización de la sumatoria distrital de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y la remisión de la documentación y paquetes electorales al Consejo General;
- d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y la declaración de validez de la elección;
- e) La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez a los candidatos a diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa;
- f) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite;

- g) La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital y sobre el resultado de la sumatoria referida en el inciso c) de esta fracción;
- h) La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente, al Tribunal; e
- i) La remisión de la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

III.- En el Consejo General:

- a) La recepción del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;
- b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Locales;
- c) La recepción de la documentación electoral y paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado;
- d) La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de queja interpuesto contra la elección de Gobernador que sean enviados por el Tribunal;
- e) El cómputo y la calificación de la elección de Gobernador del Estado;
- f) La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, como Gobernador electo, a favor de quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente;
- g) La recepción de la documentación electoral de la elección de diputados de mayoría relativa para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- h) Formular la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 31 de julio del año de la elección; y
- i) La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS PARA LA ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 127.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

V.- En el caso de las precampañas, la duración de estas nunca durara por ningún motivo más de dos terceras partes de la duración correspondiente a cada elección.

ARTÍCULO 129.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 138 al 145 de esta Ley sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trasciendan al exterior de los propios partidos mediante divulgación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 130.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo General sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse entre los 40 días antes del inicio de la campaña correspondiente.

Las precampañas para precandidatos de diputados podrán realizarse entre los 30 días antes del inicio de la campaña correspondiente.

Las precampañas para precandidatos de cualquier cargo para la integración de los ayuntamientos, podrán realizarse entre los 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente.

ARTÍCULO 131.- El partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

- I.- Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;
- II.- Inicio de actividades;
- III.- Calendario de actividades oficiales;
- IV.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos del precandidato; y
- V.- Domicilio para recibir notificaciones de cada uno de los precandidato o el de su representante.

ARTÍCULO 132.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

- I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en la presente Ley;
- II.- Entregar al partido por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado o designado como candidato;
- III.- Cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada partido y, en su caso, por el Consejo General;
- IV.- Designar a su representante; y
- V.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 133.- En el caso de quienes sean servidores públicos deberán renunciar u obtener permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos tres días antes de su registro como precandidato.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en esta Ley; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

CAPÍTULO II

ORIGEN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 135.- La suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo General.

ARTÍCULO 136.- Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo General con dos años de anticipación al día de la elección.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 137.- Los precandidatos deberán informar semanalmente a su partido sobre los recursos de que dispongan durante el mismo plazo, así como su monto, origen, aplicación y destino, junto con la relación de aportantes.

Con base en la información anterior, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del período de precampañas el partido presentará al Consejo General un informe integral incluyendo los datos referidos con relación al tiempo total de precampaña.

ARTÍCULO 138.- Los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 139.- El Consejo General emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción.

ARTÍCULO 140.- Cuando un partido no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 esta Ley, el Consejo General, por conducto de la comisión respectiva, notificará personalmente tanto al partido como al o los precandidatos de dicha omisión, apercibiéndolos de que en caso de no subsanarla en un término de cinco días, se impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 141 de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de esta Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

III.- En el caso de que el Consejo General conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, o en el caso estimado en el artículo 143 de esta ley; se impondrá al responsable un apercibimiento público y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.

IV.- Pérdida del derecho a registrar el aspirante a candidato, cuando este incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de la misma.

Para la aplicación de estas sanciones se respetará previamente el derecho de audiencia de los presuntos infractores.

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 142.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos que se delimitan en el artículo 144 de esta Ley;

II.- Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el **3%** o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados;
- b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de éstas se asignarán por el sistema de minoría; y
- c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, éstas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo General. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género.

En el caso de que se agote la lista y estuvieren pendientes por asignarse diputados de representación proporcional al partido, alianza de partidos o coalición correspondiente, éstos se le asignarán de entre sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiere asignado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de diputados por el principio de mayoría.

III.- Los partidos, alianzas entre partidos o las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de diputados locales equivalente a las dos terceras partes o más del total de diputados que deban integrar la Legislatura Local para la cual fueron electos.

ARTÍCULO 143.- El territorio del Estado se divide en secciones para la emisión y recepción del sufragio, de acuerdo a la delimitación geográfica y nomenclatura numérica definida por el Consejo Estatal.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1500.

ARTÍCULO 144.- El ámbito territorial de los distritos uninominales se determinarán mediante la aprobación de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Se dividirá el número de habitantes de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;
- b) Se procurará que los Ayuntamientos abarquen distritos completos;
- c) Se deberán considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales;
- d) La forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y
- e) La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio del inciso a) del presente artículo, no podrá ser su variación mayor o menor de quince por ciento.

Para los efectos del inciso a) del presente artículo, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo censo de población y vivienda, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, revisará y propondrá al Congreso del Estado el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 145.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 146.- La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 147.- El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo el día 13 de septiembre del año de la elección, previa protesta que otorgará ante el Congreso.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 148.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por **un presidente municipal y un síndico que se elegirán por formula y por los regidores que hayan resultado electos** por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

Los Ayuntamientos serán electos en cada una de las respectivos municipios en que esté dividido el Estado.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 149.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo General solicitará a la autoridad pública competente en materia indigenista, a más tardar en el mes de abril del año de la elección correspondiente, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado;

II.- Una vez recibida la información a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General notificará, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de junio del año de la elección, a los ayuntamientos en cuyos municipios tienen su origen y se encuentran asentados los grupos étnicos de los que podrán nombrar al regidor étnico propietario y suplente, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que resulte electa;

III.- En forma inmediata, los ayuntamientos solicitarán a los grupos étnicos le informen quien o quienes son las autoridades facultadas para designar ante la autoridad electoral a los regidores étnicos propietario y suplente. Recibido el informe, el ayuntamiento, mediante oficio, hará llegar dicha información al Consejo General; y

IV.- Las autoridades facultadas por los grupos étnicos ante el Consejo General deberán presentar por escrito, antes del 12 de septiembre del mismo año de la elección, el nombre del regidor étnico propietario y suplente que hayan sido designados de acuerdo con los procedimientos establecidos por sus usos y costumbres. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta junto con la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa, el ayuntamiento entrante notificará y requerirá de inmediato a las autoridades de la etnia para que, a más tardar dentro de los 30 días seguidos al de la toma de protesta, nombren y se presenten a tomar protesta los ciudadanos designados para ser

regidores étnicos propietario y suplente. En caso de que dichos regidores no se presenten a tomar protesta en el plazo indicado, se perderá el derecho a su designación.

ARTÍCULO 150.- El día 16 de septiembre del año de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 151.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes julio del año que corresponda.

ARTÍCULO 152.- En el año de la elección ordinaria que corresponda deberán elegirse:

I.- Gobernador del Estado, cada seis años;

II.- Diputados, cada tres años; y

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 153.- Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso, la que deberá contener cuando menos:

I.- El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;

II.- La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas.

Las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 154.- En caso de que el Tribunal declare nula alguna elección, la convocatoria para elecciones extraordinarias se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél que el Tribunal se lo notifique al Congreso.

ARTÍCULO 155.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral podrá adaptar los plazos fijados en esta Ley, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 157.- El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, para Gobernador del Estado, Diputados, formulas de Presidente Municipal y Síndico, así como de Regidores, será dentro de los quince días anteriores a la fecha de inicio de sus respectivas campañas.

Los Diputados y Regidores de representación proporcional se apegaran a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 158.- Las solicitudes de registro de candidatos serán presentadas:

I.- La de diputados, indistintamente, ante el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito correspondiente o ante el Consejo General.

II.- Las de los representante de los ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Local respectivo o ante el Consejo General; y

III.- La de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

ARTÍCULO 159.- Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

ARTÍCULO 160.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante formulas, **en el caso de presidente municipal y síndico, se nombrara al suplente del síndico. Para los regidores de mayoría relativa se registrarán individualmente, especificando para el distrito local por el que contendrá, para los regidores de representación proporcional se registrarán por listas.**

ARTÍCULO 161.- Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo general, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

ARTÍCULO 162.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;
- II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III.- Número y folio de credencial con fotografía para votar;
- IV.- Estado civil;
- V.- Cargo para el que se postule;
- VI.- Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postulen.
- VII.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y
- VIII.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

ARTÍCULO 163.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar;

II.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente;

III.- La declaración de aceptación de la candidatura y demás requisitos para registrarse como candidato independiente a que hace referencia esta Ley; y

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.

ARTÍCULO 164.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 173 de esta ley.

ARTÍCULO 165.- Vencidos los términos señalados en el artículo 163, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163.

Los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones, que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

ARTÍCULO 166.- Los Consejos Locales y el Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, se comunicarán recíprocamente los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

ARTÍCULO 167.- La plataforma electoral mínima que cada partido sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 168.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos, alianzas o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 196 de esta Ley.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos, alianzas o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 169.- El Instituto Estatal Electoral hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos **y formulas**. Los Consejos Locales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Dentro del plazo establecido para el registro de los candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso el candidato deberá notificarlo a su partido político o coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal Electoral o a los Consejos Distritales Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO VI

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 170.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas y las coaliciones en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 50% del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la cantidad que determine el Consejo General considerando el área que cubra el distrito y los rangos que resulten de los siguientes cálculos:

- a) El monto que resulte de multiplicar el 15% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en la elección distrital correspondiente; o
- b) El monto equivalente a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

III.- En el caso de las campañas para la elección de Ayuntamientos, el tope máximo será la cantidad que determine el Consejo General considerando el área que cubra el municipio y los rangos que resulten de los siguientes cálculos:

- a) El monto que resulte de multiplicar el 75% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en la elección municipal correspondiente; o
- b) El monto equivalente a 3500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

Los topes de gastos se calcularán y publicarán a más tardar el 31 de enero del año de la elección.

IV.- Se considerarán como:

- a).- **Gastos de propaganda los ejercidos para difundir a través de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos con fines electorales, propaganda utilitaria y otros similares;**
- b).- **Gastos operativos de la campaña, los que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y**
- c).- **Gastos de propaganda en prensa y los realizados en cualquier medio, que no sea en radio y televisión, como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.**

ARTÍCULO 171.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTÍCULO 172.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, las alianzas y las coaliciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de los lugares públicos entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos, alianzas, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 173.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la autoridad por lo menos dos días antes de que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 174.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato, y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 175.- En la colocación de propaganda electoral deberán observarse las reglas siguientes:

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo General, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso;

II.- Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido, alianza o coalición mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

III.- Podrá colocarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas, y conforme a las bases que el Consejo General fije durante el mes de febrero del año de la elección;

IV.- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad o el libre tránsito de peatones.

VI.- Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII.- Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos, aquellas contrarias a la moral y las que inciten al desorden, así como las que injurien a los candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, que contiendan en una elección; y

VIII.- Deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de trabajo propuestos por los candidatos, los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 176.- Las campañas electorales iniciarán según las siguientes bases:

I.- Gobernador: 60 días antes del día de la elección;

II.- Diputados: 45 días antes del día de la elección;

III.- Ayuntamientos que contemplen mas de 100 mil habitantes: 45 días antes del día de la elección, en esta fracción se contempla la elección de Presidente Municipal y Síndico, así como para Regidores;

IV.- Ayuntamientos que contemplen menos de 100 mil habitantes: 30 días antes del día de la elección, en esta fracción se contempla la elección de Presidente Municipal y Síndico, así como Regidores.

Las campañas concluirán tres días antes de la elección.

ARTÍCULO 177.- El día de la jornada electoral y durante los tres anteriores no se podrá celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

ARTÍCULO 178.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen durante las campañas, deberá entregar copia del estudio completo al Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 179.- No podrán difundirse los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales desde tres días antes de la jornada electoral y el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 180.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

ARTÍCULO 181.- En los lugares señalados para los centros de votación, los partidos, alianzas y coaliciones, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo General ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

CAPÍTULO VII

DE LA UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 182.- Para determinar el número de mesas directivas de casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en una sección, se seguirán las siguientes reglas:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas mesas directivas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre setecientos cincuenta.

II.-No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las mesas directiva de casilla necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, procurando en todo momento que se encuentren lo más próximo posible una o unas a la otra u otras.

III.- Para la elección de Gobernador del Estado se instalará solamente una casilla especial por municipio para la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.

En cada centro de votación se deberá garantizar el ejercicio del voto secreto, utilizándose mamparas diseñadas para tal efecto u otros medios apropiados.

ARTÍCULO 183.- El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Locales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de mayo, los Consejos Locales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Locales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y el artículo 186 y, en caso contrario, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Locales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes junio, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Local ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de junio del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 184.- Los partidos, las alianzas y las coaliciones, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 185.- A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Locales publicarán en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieren resultado procedentes.

Para su publicación, las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Local respectivo entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar su publicación y entrega.

ARTÍCULO 186.- Los lugares para la ubicación de los centros de votación deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Fácil y libre acceso para los electores;

II.- Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del presente artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 187.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varios centros de votación en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Esta disposición se aplicará excepcionalmente en zonas urbanas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 188.- Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 189.- Los representantes generales podrán comprobar la presencia de los representantes de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

En el caso de que el representante de casilla no estuviere presente, el representante general gozará de sus mismos derechos, sin perjuicio de que en todo momento podrá ejercer los derechos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 191, aún con la presencia del representante de casilla.

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza o

coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 190.- Las solicitudes de registro de representantes de casilla y representantes generales deberán contener:

- I.- Denominación del partido, coalición o alianza que representen;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Domicilio del representante, señalando: distrito, municipio y sección en que se ubica;
- IV.- Número de sección y de la mesa directiva de casilla en que actuarán, en el caso de los representantes de casilla; y
- V.- Clave de elector de la credencial con fotografía para votar;

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en las fracciones II, III y V de este artículo sean comprobados documentalmente, con la exhibición de la credencial con fotografía para votar, debiendo dejarse copia de la misma a disposición del organismo.

ARTÍCULO 191.- Los representantes de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I.- Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;
- II.- Firmar las actas que se deban elaborar en la casilla;
- III.- Recibir copia de las actas elaboradas;
- IV.- Presentar escritos de incidentes;
- V.- Acompañar al presidente o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 192.- No podrán actuar como representantes de casilla o representantes generales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- No ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- No tener residencia en el municipio o distrito, respectivamente;
- III.- Ser o haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su nombramiento;

- IV.- No contar con credencial con fotografía para votar;
- V.- Ser notario público;
- VI.- Ser ministro, magistrado o juez en ejercicio, del Poder Judicial Federal o Estatal;
- VII.- Ser procurador o subprocurador de justicia en el Estado;
- VIII.- Ser magistrado o secretario del Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IX.- Ser consejero de los organismos electorales federales y de los que regula esta Ley, o ser funcionario de ellos;
- X.- Ser agente del ministerio público federal o local;
- XI.- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y
- XII.- Ser candidato a puesto de elección popular, local o federal.

ARTÍCULO 193.- Son obligaciones de los representantes, las siguientes:

- I.- Tratándose de representantes de casilla, ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron designados;
- II.- Tratándose de representantes generales, ejercer su cargo exclusivamente en el distrito para el que fueron designados;
- III.- Actuar individualmente;
- IV.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas; y
- V.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público.

ARTÍCULO 194.- Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Local respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

CAPÍTULO X

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 195.- Para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, atendiendo a lo siguiente:

- I. Los nombres y apellidos de los candidatos;**
- II. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político tenga registrados, conforme a su antigüedad;**
- III. Cargo para el que se postula a los candidatos;**
- IV. Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;**
- V. El nombre del estado, distrito, municipio, número de sección y casilla; y,**
- VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral.**

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será a la que hace referencia la fracción V de este artículo. El número de folio será progresivo.

En las boletas para la elección de Gobernador del Estado se destinará un sólo círculo para cada candidato, coalición o alianza registrado.

En las boletas para la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietario y suplente postulados por un partido, coalición o alianza de manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

En las boletas para elección de Presidente Municipal y Síndico por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un sólo círculo para cada fórmula, que contendrá el nombre del candidato a presidente municipal y del síndico así como de su suplente, postulados por un partido, coalición o alianza, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por los integrantes de la fórmula.

En las boletas para la elección de Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un solo círculo para cada candidato y su suplente, postulados por un partido alianza o coalición, de manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados, y la de Regidores por el sistema de mayoría relativa, respectivamente. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la Lista Estatal o Municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual en favor de los candidatos de representación proporcional de aquel partido o coalición por el que se hubiere sufragado.

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participen por sí mismos. El emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados será el que señale el convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Los partidos que compitan en coalición aparecerán por separado en la boleta. Para saber con precisión el porcentaje de votación que obtenga cada uno.

Con base en este porcentaje se hará la repartición de los candidatos plurinominales, que cada partido deberá entregar de manera individual.

ARTÍCULO 196.- En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las mesas directivas de casillas, sólo contarán los votos para los partidos, coaliciones o alianzas y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos al momento de la elección.

ARTÍCULO 197.- Las boletas y el material electoral deberá obrar en poder de los Consejos Locales quince días antes de la elección.

ARTÍCULO 198.- Los Consejos Locales respectivos entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La lista nominal que le corresponde a esa mesa directiva;

II.- La relación de los representantes de casilla y representantes generales que puedan actuar ante esa mesa directiva;

III.- Las boletas con sus respectivos talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que puedan votar ante esa mesa directiva;

IV.- La urna para recibir la votación;

V.- El líquido indeleble;

VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto;

VII.- La documentación, formas aprobadas, material de escritorio y demás elementos necesarios; y

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

ARTÍCULO 199.- Los Consejos Locales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La documentación y material electoral a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior;

II.- Los formatos del acta de votación de electores en tránsito; y

III.- El número de boletas que en cada caso determine el Consejo General con sus respectivos talonarios foliados.

ARTÍCULO 200.- La urna única en que los electores depositen las boletas deberá construirse de un material translúcido y de preferencia plegable o armable y con dimensiones de sesenta centímetros de largo, cuarenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto. La urna única llevará en el exterior y en lugar visible las denominaciones de las elecciones de ayuntamientos tanto para la elección de la **formula de Presidente Municipal y Síndico y otra para los Regidores de mayoría relativa**, diputados y, en su caso, Gobernador.

ARTÍCULO 201.- El Consejo General designará en el mes de mayo del año de la elección a un número suficiente de auxiliares electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los auxiliares electorales apoyarán a los Consejos Locales en los trabajos de:

- I.- Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II.- Capacitación de los ciudadanos sorteados para ser funcionarios de casilla;
- III.- Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- IV.- Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- V.- Traslado de los paquetes electorales; y
- VI.- Cumplimiento de tareas que les asigne el presidente y los acuerdos que determine el Consejo Electoral respectivo.

Los auxiliares electorales no podrán realizar actividades propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 202.- Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III.- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V.- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- VI.- No militar en ningún partido u organización políticos; y
- VII.- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 203.- Los cuerpos de seguridad pública deben prestar el auxilio que el Consejo General y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso.

El Consejo General podrá obtener la intervención de los cuerpos de seguridad pública para garantizar que el proceso se realice conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 204.- Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

En su caso, las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTÍCULO 205.- El día de la elección solamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas de seguridad pública.

ARTÍCULO 206.- El día de la elección y el precedente no se podrán expender bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 207.- Todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder y que tenga relación con su función;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;
- III.- El apoyo necesario para practicar diligencias para fines electorales; y
- IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTÍCULO 208.- Las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales permanecerán abiertos durante el día de la elección.

ARTÍCULO 209.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla,

los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, las alianzas y las coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará cinco días anteriores al día de la jornada electoral los nombres de los notarios públicos y domicilios de sus oficinas.

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 210.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos referentes a la instalación, transcurso de la jornada y cierre de la votación correspondiente a cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes, levantando el acta correspondiente.

En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de las 8:00 horas.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que éstas sean clausuradas.

ARTÍCULO 211.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- El de instalación, que contendrá:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla.
- c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.
- d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes.
- e) Una relación de los incidentes suscitados durante la instalación, si los hubo, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de la jornada, que contendrá la relación de incidentes presentados por los representantes o por los funcionarios de las mesas de casilla; y

III.- El de cierre de votación.

ARTÍCULO 212.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 210 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se hubiesen presentado alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes;

II.- De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, los funcionarios y suplentes presentes designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los ciudadanos de la sección correspondiente que se encuentren en el lugar, a condición de que no sea manifiesta su tendencia partidista, de manera que comprometa su imparcialidad; seguidamente se procederá a la instalación de la casilla;

La ausencia de cualquier funcionario de casilla una vez instalada ésta, será suplida por la persona que se designe por común acuerdo de los funcionarios de casilla, con la condición de que dichas personas reúnan los requisitos que esta Ley establece para los funcionarios de casilla. Y que ninguno de los representantes de partido se oponga con razón a ello.

III.- Si a las 9:00 horas persiste la imposibilidad de instalar la casilla el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para su instalación; y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal de apoyo del Consejo Electoral, a las 10:00 horas los representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales por ausencia de los primeros, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección presentes. En ningún caso se integrarán como funcionarios los representantes de casilla o los representantes generales.

La ausencia de cualquier funcionario de casilla una vez instalada ésta, será suplida por la persona que se designe por común acuerdo de los funcionarios de casilla, con la condición de que dichas personas reúnan los requisitos que esta Ley establece para los funcionarios de casilla.

ARTÍCULO 213.- Los funcionarios y representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales, por ausencia de los primeros, deberán, sin excepción, firmar las actas. En caso de que alguien se abstenga de firmar, se señalará en el acta correspondiente la negativa.

ARTÍCULO 214.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- No se pueda obtener acceso para realizar la instalación;
- III.- Se advierta que el lugar designado es un lugar prohibido por este ordenamiento;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, ni resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes tomen la determinación de común acuerdo;
- V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes de casilla, para facilitar la votación, en los términos del artículo 186 de esta Ley;
- VI.- El Consejo Electoral respectivo así lo disponga y se notifique al presidente de la casilla; y
- VII.- Al momento de instalarse la casilla se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 186 de esta Ley.

ARTÍCULO 215.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación, indicará a los representantes de casilla y, en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cuál será el lugar que deberán ocupar para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla. En ningún caso ocuparán la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla.

ARTÍCULO 217.- Al representante de casilla o al representante general que incumpla lo preceptuado en el artículo anterior se le formulará apercibimiento de que, en caso de insistir en el incumplimiento, será expulsado de la casilla con el auxilio, de ser necesario, de la fuerza pública. El secretario de la mesa directiva levantará el acta que corresponda.

ARTÍCULO 218.- Cuando un representante de casilla o un representante general realicen actos propios de los funcionarios de la mesa directiva procederá la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva, por violación de los principios de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad de la elección.

CAPÍTULO IV

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 219.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral de la elección, en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso inmediato al Consejo Local, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de casilla.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Local decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 220.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar y su dedo pulgar derecho para reconocer la ausencia de tinta indeleble.

Los presidentes de las mesas directivas podrán permitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal correspondiente a la casilla, presenten su credencial con fotografía para votar con errores de seccionamiento.

El presidente de la mesa directiva recogerá las credenciales con fotografía para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano que las presente, comunicando los hechos a la autoridad correspondiente.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 221.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, coalición, alianza o candidato por el que sufragará. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

El secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Marcar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III.- Devolver al elector su credencial con fotografía para votar.

Los representantes de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial con fotografía para votar de los representantes al final de la lista nominal.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

ARTÍCULO 222.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo anterior;

II.- Los representantes debidamente acreditados;

III.- Los notarios públicos y los funcionarios de la procuración o administración de justicia que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y se precise la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá implicar violación del secreto de la votación; y

IV.- Los funcionarios del Consejo Electoral que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

En ningún caso, se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos, alianzas, coaliciones, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 223.- El presidente de la mesa directiva podrá utilizar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un escrito de incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 224.- Los representantes de casillas y, en su caso, los representantes generales, en ausencia de estos, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Desde luego el Secretario otorgará el acuse de recibo correspondiente al recibir el escrito de referencia.

ARTÍCULO 225.- Los electores que se encuentren fuera del municipio de su residencia podrán votar en casillas especiales sólo para la elección de Gobernador, en lo procedente con las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial con fotografía para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva deberá mostrar el pulgar de la mano derecha para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial con fotografía para votar del elector.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 226.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general deba ser retirado de la casilla por haber obstaculizado el desarrollo de la votación o infringido las disposiciones de esta Ley, el secretario de la casilla hará constar en un escrito de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

El escrito deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de casilla que quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 227.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes que así quieran hacerlo. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre de votación.

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

ARTÍCULO 229.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos; y
- III.- El número de votos anulados y de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 230.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará por cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- El de la elección de Gobernador del Estado;
- II.- El de la elección de diputados;
- III.- El de la elección de formulas de presidente municipal y síndico; y**
- IV.- el de la elección de regidores.**

ARTÍCULO 231.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario o, en su caso, los secretarios auxiliares de la mesa directiva, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal;

III.- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía, procediendo enseguida a separar las boletas correspondientes a cada elección;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos.

b) El número de votos que sean nulos; y

VI.- El secretario anotará en hojas distintas a las actas los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 232.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación.

ARTÍCULO 233.- El acta de escrutinio y cómputo deberá contener:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, coalición, alianza o candidato;

II.- El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes;

III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- La relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo. En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso, se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 234.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de casilla o los representantes generales, en su caso, que así lo deseen.

Los representantes de casilla y los representantes generales, en ausencia de aquéllos, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta especificando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 235.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II.- Los escritos de incidentes que se hubieren recibido; y

III.- El acta original de escrutinio y cómputo.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes de casilla que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 236.- La denominación de paquete electoral corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas, llenadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará copia legible a los representantes de casilla o en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

CAPÍTULO VI

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA

ARTÍCULO 238.- Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario hará constar la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes de casilla que harán la entrega del paquete electoral.

ARTÍCULO 239.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, y serán firmados por el presidente y los representantes de casilla que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Local correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El Consejo Local enviará al correspondiente Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El Consejo Local ubicado en la cabecera de distrito, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo

anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas y las coaliciones, que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 241.- La demora en la entrega de los paquetes electorales y de las actas únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o por caso fortuito.

ARTÍCULO 242.- La recepción de los paquetes electorales por los Consejos Electorales, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del mismo, que reúna las mejores condiciones de seguridad y custodia. Para mayor seguridad, los comisionados podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I de este artículo, por elección y en orden numérico de las casillas; y

IV.- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo correspondiente, señalando la hora y fecha en que fueron entregados.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 243.- Para conocimiento general, los Consejos Electorales correspondientes harán públicamente las sumas de los resultados de la elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y **las correspondientes a los ayuntamientos.**

Las sumas se harán conforme los organismos electorales señalados en el párrafo anterior vayan recibiendo la información y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Los Consejos Electorales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, quienes estarán en todo momento bajo la supervisión de los consejeros y comisionados;

II.- El personal designado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, correspondientes a cada elección, procediendo a capturarlos, anotarlos y realizar la suma correspondiente;

III.- El personal autorizado para el particular, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas;

IV.- Los comisionados acreditados ante los Consejos Electorales tendrán acceso al proceso de resultados preliminares de la votación;

V.- Los Consejos Locales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- No se considerarán los resultados preliminares como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales.

CAPITULO II

DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 244.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

ARTÍCULO 245.- Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los Consejos Locales ubicados en la cabecera de distrito sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos Consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 246.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Local, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Local, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Local podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VI.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VIII.- Los Consejos Locales remitirán al Consejo General copia de la documentación a que hace referencia la fracción VI de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 247.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Local hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 248.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Locales ubicados en la cabecera de distrito, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de diputados;

II.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo correspondiente;

III.- Expedir a los comisionados o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito correspondiente;

V.- Enviar la documentación de la elección al Consejo General para los efectos de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; y

VI.- Remitir al Consejo General copia del acta de cómputo distrital y un informe sobre el desarrollo y los incidentes de la sesión.

ARTÍCULO 249.- Los presidentes de los Consejos Locales correspondientes darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

CAPITULO III

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 250.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Local determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 251.- Los Consejos Locales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del Consejo Local convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 252.- El cómputo municipal de la votación se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 246 de esta Ley;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran; y

IV.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, recursos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá al Consejo General junto con un informe detallado sobre la elección.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 253.- Una vez firmada **las actas** de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Local declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros **de la formula y de regidores** que haya resultado electos

ARTÍCULO 254.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Locales, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de la elección municipal;

II.- Realizar ininterrumpidamente el cómputo hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;

III.- Expedir a los comisionados o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el municipio correspondiente;

V.- Hacer, en los términos de esta Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; y

VI.- Enviar al Tribunal, los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación respectiva.

ARTÍCULO 255.- Los presidentes de los Consejos Locales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la **formula y regidores** que hayan resultado electos, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO IV

DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 256.- El Consejo General, previa citación, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar en sesión previa que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 248 de esta Ley.

En caso de que el día de la cita no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el párrafo anterior, el presidente del Consejo General citará por estrados a una sesión extraordinaria que se celebrará a más tardar el día siguiente.

ARTÍCULO 257.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Locales respectivos relativos a esta elección;

II.- Seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Acto seguido, se abrirán los sobres que contengan las actas de la votación recibida en las casillas especiales;

IV.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 246 de esta Ley;

V.- Después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, el resultado será el cómputo estatal de la elección de Gobernador; y

VI.- Una vez realizado lo anterior, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo.

ARTÍCULO 258.- En ningún caso el Consejo General podrá dejar de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de Gobernador.

CAPÍTULO V

DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 259.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones, que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos.

ARTÍCULO 260.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, inciso a), se asignará un diputado por el principio de representación proporcional a cada partido, alianza entre partidos o coalición que tenga derecho a participar en dicha asignación.

En caso de que el número de partidos, alianza entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente artículo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, ésta se hará en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que haya alcanzado mayor número de votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

ARTÍCULO 261.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 262.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 145, fracción II, inciso b), para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:

I.- El Consejo General, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos,

alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa.

II.- Determinados los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos, siempre y cuando dicho porcentaje de votación represente el 2% o más de la votación total estatal válida emitida en la elección de diputados.

ARTÍCULO 263.- La distribución de diputados entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, por el principio de representación proporcional por cociente mayor se realizará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:

I.- El Consejo General determinará la votación total válida emitida para cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

II.- Realizado lo señalado en la fracción anterior, aplicará la fórmula electoral de asignación por cociente mayor, para lo cual deberá identificar los siguientes elementos:

- a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en los términos del artículo 259 de esta Ley.
- b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado.
- c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural. Para el cálculo de la presente operación no se considerarán las fracciones.
- d) Enteros de representación: consisten en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados asignados conforme a la fracciones I y II, inciso a) y b), del artículo 142.

e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural.

f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido, alianza entre partidos o coalición.

III.- La aplicación de la fórmula se hará de la siguiente manera:

a) Se asignará a cada partido, alianza entre partidos o coalición tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan.

b) La asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido, alianza entre partidos o coalición que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.

c) Si después de haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones conforme a su respectivo residuo de cociente.

ARTÍCULO 264.- Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO VI

DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 266.- La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido, alianza o coalición que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

ARTÍCULO 267.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes.

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas o coaliciones que obtengan, cuando menos, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido, alianza o coalición de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 268.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado el 3% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

ARTÍCULO 269.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza o coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido, alianza o coalición no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

LIBRO QUINTO

DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DE SONORA

ARTÍCULO 270.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas. El Tribunal tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propia.

ARTÍCULO 271.- El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno.

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar en las sesiones de pleno.

La retribución de los magistrados será establecida por el Congreso en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 272.- Los magistrados que integren el Tribunal serán designados por el Congreso. La designación se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- El Congreso emitirá oportunamente una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

II.- La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

III.- El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 274 de esta Ley.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en este artículo resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este mismo artículo.

La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más magistrados, la lista preeliminar se someterá a una segunda votación.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

Los actos que el Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

ARTÍCULO 273.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 274.- Para ser magistrado del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal Electoral;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución educativa superior legalmente facultada para ello y contar con la cédula profesional respectiva;

IV.- Tener práctica profesional de cuando menos cinco años;

V.- No tener ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, ni en el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria;

VI.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación;

VII.- No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:

a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.

b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos dos procesos anteriores al día de la designación.

c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular en los últimos seis años anteriores al día de la designación.

VIII.- Tener residencia efectiva de más de cinco años en el Estado.

ARTÍCULO 275.- Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

ARTÍCULO 276.- El pleno del Tribunal nombrará un secretario general del propio Tribunal que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

Cada magistrado contará con un secretario nombrado por el pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva, preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

El pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 277.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos sonorenses, no menores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho y en pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 278.- Son facultades del presidente del Tribunal:

- I.- Convocar a sesión de pleno a los demás magistrados del Tribunal;
- II.- Representar protocolariamente al Tribunal;
- III.- Presidir las sesiones del pleno y, en su caso, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- V.- Notificar a los organismos electorales las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de constancias de mayoría;
- VI.- Notificar a los organismos electorales y al Consejo General, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal; y
- VII.- Las demás que le atribuya esta Ley.

ARTÍCULO 279.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia y los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

ARTÍCULO 280.- Los magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 281.- El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar al presidente del Tribunal;

II.- Expedir el reglamento interior del Tribunal;

III.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución ante el pleno;

IV.- Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal;

V.- Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;

VI.- Conceder o negar licencias hasta por treinta días a los magistrados que lo soliciten;

VII.- Autorizar al presidente del Tribunal para celebrar convenios relacionados con sus funciones;

VIII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere esta Ley; y

IX.- Las demás que le atribuya la presente Ley.

ARTÍCULO 282.- El presidente del Tribunal, para hacer cumplir las determinaciones del pleno, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica con cargo al peculio personal del infractor de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, que se duplicará en caso de reincidencia. La sanción deberá pagarse dentro de un plazo máximo de diez días, comprobándose ante el presidente su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

III.- El arresto hasta por 36 horas después de haberse aplicado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones del pleno llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 283.- Las nulidades establecidas en este Título afectarán la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada y, en su caso, los resultados del cómputo para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de queja.

ARTÍCULO 284.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de esta Ley;

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Local correspondiente;

III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo o en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante en el resultado de la votación en la casilla;

V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo los casos de excepción, lo señalado en el párrafo segundo del artículo 220 y párrafo cuarto del artículo 221 de esta Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que esta Ley señala;

VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General;

VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición.

XIII.- Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

ARTÍCULO 285.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella.

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior; y

IV.- En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

V.- Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no haya sido recibida;

VI.- Cuando el Partido o coalición con mayoría de votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda;

VI.- Cualquier elección podrá ser anulada independientemente de otras causales, cuando en violación de la prohibición contenida en el artículo 26 fracción VI de esta Ley, se efectuó por particulares o por autoridades de cualquier nivel de gobierno actos de propaganda a favor o en contra de algún candidato, siempre que dicha propaganda apócrifa o ilegal repercuta en la votación, lo cual podrá ser evaluado por sondeos o encuestas de intención de voto u otros métodos idóneos.

ARTÍCULO 286.- Los partidos, alianzas o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 287.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I.- El recurso de revisión;
- II.- El recurso de apelación, y
- III.- El recurso de queja.

ARTÍCULO 288.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 289.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 301 y 302 de esta Ley.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

ARTÍCULO 290.- El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley.

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley.

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley.

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 291.- Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 292.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 293.- Corresponde al Consejo General conocer y resolver el recurso de revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 294.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I.- El recurrente;

II.- La autoridad responsable; y

III.- El tercero interesado.

ARTÍCULO 295.- Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, alianza o coalición;

II.- Los escritos de coadyuvancia podrán presentarse en cualquier momento hasta antes de la resolución;

III.- Los escritos deberán ir acompañados de copia certificada de la credencial con fotografía para votar del promovente;

IV.- Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley para ello, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito presentado por su partido, alianza o coalición y que no exista restricción expresa para ello; y

V.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

ARTÍCULO 296.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 81 de esta Ley.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos establecidos en la presente Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I.- Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, bajo los siguientes principios:

a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos en esta Ley;

b) Los comisionados ante los Consejos Locales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas de dichos Consejos.

II.- Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo; y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición que los designa, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 297.- Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II.- En el escrito relativo deberá incluirse el nombre del recurrente, así como el domicilio que se señale para recibir notificaciones que deberá ubicarse en el lugar de residencia de la

autoridad resolutoria y, en su caso, a quien en su nombre se pueda notificar. Si se omite señalar domicilio para recibir notificaciones, las personales se harán por estrados;

III.- Con el escrito se acompañarán los documentos con los que el recurrente acredite su personalidad, o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad;

IV.- Se señalará con precisión el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V.- Se expresarán de forma clara los agravios, los preceptos legales que se estimen violados, incluyéndose una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Se señalará el nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

VII.- Se hará relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente;

VIII.- Especificará los puntos petitorios; y

IX.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente.

ARTÍCULO 298.- En el caso del recurso de queja, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

I.- Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva.

En ningún caso, se podrá impugnar más de una elección con un mismo escrito;

II.- Se hará mención individualizada del acta de cómputo o de la asignación que se impugna;

III.- Se hará mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

IV.- Se señalará la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 299.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 297 de esta Ley o en un recurso de queja se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo que antecede, el secretario del organismo electoral o el del Tribunal requerirá en estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de que se formule el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El procedimiento y el plazo anteriores serán iguales en el supuesto de que se impugne la asignación de diputados de representación proporcional.

Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, el organismo electoral, o el Tribunal en su caso, podrán resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y resolverá con base en tales hechos y los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 300.- Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, alianzas o coaliciones, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos, alianzas y coaliciones, así como los terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza, coalición o tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

II.- Se deberán acompañar los documentos con los que se acredite personalidad, o bien, se señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada la personalidad de quien promueva;

III.- Se formulará la contestación o se presentará la moción que convenga al interés de quien promueva;

IV.- El promovente precisará las pruebas que ofrezca, acompañando las que tenga a su disposición y especificando las que deban requerirse de otro por no tenerlas en su poder,

para lo cual deberá justificar que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente; y

V.- Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 301.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de apelación o de queja lo deberá hacer llegar al Tribunal con los siguientes documentos:

I.- El escrito original mediante el cual se interpuso y la demás documentación que se haya acompañado con el mismo;

II.- La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas del expediente relativo a la elección impugnada;

III.- Las pruebas presentadas;

IV.- Los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, en su caso;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto, acuerdo o resolución impugnados; y

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución y substanciación del recurso.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar:

- a) Si el promovente del recurso y, en su caso, el tercero interesado, tienen reconocida su personalidad.
- b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnada.
- c) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados.
- d) La existencia de causas de improcedencia.
- e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde.

En los casos de recursos de queja contra la asignación de diputados de representación proporcional, el Instituto Estatal Electoral lo remitirá al Tribunal dentro de las doce horas siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 302.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General, el presidente lo turnará al secretario para que, en su caso, certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 297 y 307 de esta Ley. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la **fracción IV del artículo 308** de la presente.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a ocho días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste, si lo considera necesario, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 303.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 304.- Una vez que el Tribunal reciba un recurso de queja, el secretario general revisará que reúna todos los requisitos señalados en la presente Ley.

Si de la revisión que realice el secretario general, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 308 de esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá de inmediato a la consideración del pleno del Tribunal el proyecto de acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Tribunal dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en sus estrados.

Substanciado el expediente del recurso de queja por el Tribunal, éste lo turnará al magistrado en turno para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la decisión del pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 305.- En la sesión para la resolución de los recursos de queja, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I.- El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II.- Los magistrados discutirán, en su caso, el proyecto;

III.- Cuando el presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación tomándose la resolución correspondiente por mayoría de votos de los magistrados; y

IV.- Los magistrados podrán presentar voto particular en caso de disenso, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

La lista a que se refiere este artículo deberá publicarse en los estrados del Tribunal con por lo menos 24 horas de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 306.- El Tribunal podrá requerir a los diversos organismos electorales o a las autoridades estatales o municipales por cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la resolución de los asuntos de su competencia, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En los casos en que se justifique podrá ordenar que se realice alguna diligencia especial o se perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tanto los requerimientos como las respuestas que se formulen a los mismos podrán hacerse vía medios electrónicos de comunicación en los casos en que esto sea posible.

ARTÍCULO 307.- Los recursos que se establecen en esta Ley deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 308.- El Consejo General y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

V.- Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;

VI.- Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y

VIII.- No reúnan los requisitos que esta Ley señala para su admisión.

ARTÍCULO 309.- El sobreseimiento de los recursos que establece esta Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente.

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior.

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo.

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 310.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, acuerdo o resolución.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 311.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, en estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por medio electrónico o mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y periódicos de circulación estatal o regional, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución de que se trate, salvo disposición especial de esta Ley.

ARTÍCULO 312.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I.- Nombre de la persona o autoridad a quien se dirige la notificación;

II.- La transcripción del acto o resolución que se notifica; y

III.- El sello oficial de la autoridad resolutora y la firma autógrafa del secretario notificador.

ARTÍCULO 313.- Si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentando razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 314.- El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

En caso de inasistencia de los comisionados a la sesión en que se dictó el acto, acuerdo o resolución, se le notificará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

ARTÍCULO 315.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquier recurso y los demás que establezca esta Ley o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

ARTÍCULO 316.- Las notificaciones personales se realizarán a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó el acuerdo o resolución de que se trate.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 317.- En materia contenciosa electoral sólo se admitirán y ofrecerán las pruebas siguientes:

1 Documentales públicos y privados;

2.- La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3.- La inspección judicial y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 318.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley respectiva.

Serán documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

ARTÍCULO 319.- Los medios de prueba admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos a que se refieran.

ARTÍCULO 320.- Las partes podrán ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de la citación para resolución definitiva del recurso, acreditando en todo caso dicha circunstancia.

ARTÍCULO 321.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 322.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo General, en un plazo no mayor a quince días contado a partir de su fecha de recepción, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

Los recursos de apelación serán resueltos en sesión pública por el pleno del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de queja serán resueltos en sesión pública por el pleno del Tribunal, en el orden en que sean listados, a más tardar el treinta de julio del año del proceso.

ARTÍCULO 323.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los quince días anteriores al día de la elección y que guarden relación con algún recurso de queja serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de queja correspondientes.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de queja.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de queja, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 324.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano que la dicta;

II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal o el Consejo General;

V.- Los fundamentos legales y la motivación de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 325.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

ARTÍCULO 326.- Las resoluciones de fondo que recaigan a los recursos de queja podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo y de asignación correspondientes;

III.- Revocar la constancia de mayoría de la elección correspondiente y otorgarla al candidato o planilla que resulte ganador como resultado de la votación, modificando, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas; y

IV.- Declarar la nulidad de la elección correspondiente.

Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 284 y 285 de esta Ley, el pleno del Tribunal decretará lo conducente, aún y cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 327.- Los magistrados del Tribunal y los consejeros de los Consejos Electorales, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causales y mediante el procedimiento siguiente:

I.- Sólo procederá la solicitud de remoción de un consejero a petición de uno o varios comisionados acreditados ante el organismo en que actúe dicho consejero, y la de los magistrados, a petición de los presidentes de los partidos registrados ante el Consejo General, mediante objeción fundada en las causales siguientes:

- a) La violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio organismo o autoridad electoral.
- b) Cuando se compruebe que por causa superveniente el consejero o magistrado objetado no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
- c) Por incurrir en forma pública y reiterada en conductas que sean contrarias a sus funciones o a los principios relacionados con la materia electoral señalados en la Constitución Federal, la Local y los de esta Ley.
- d) En el caso de los magistrados, la inobservancia de lo previsto en los artículos 279 y 280 de esta Ley.
- e) En los demás casos previstos en las leyes aplicables.

II.- Para conocer de la petición de remoción de un magistrado o consejero estatal será competente el Congreso del Estado.

El Consejo General conocerá de las peticiones para la remoción de Consejeros Locales.

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo General según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:

- a) Un escrito debidamente firmado que contenga el nombre del magistrado o consejero electoral que se objete, el organismo en que esté fungiendo y una relación de los hechos y las pruebas base de la petición.
- b) Al escrito de petición deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, original y copia de su credencial con fotografía para votar y las pruebas en que funde su objeción.
- c) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito de objeción, la comisión correspondiente del Congreso del Estado o del Consejo General según

corresponda, determinará en primer término si se cumplen los requisitos de procedencia y determinará, en su caso, el dictamen de admisión o desechamiento que será presentado al pleno correspondiente.

d) Una vez admitida la objeción se notificará en forma inmediata y personal al magistrado o consejero electoral objetado con copia simple del escrito de objeción y sus anexos, para que en el término de cinco días hábiles se de respuesta y aporten, en su caso, todos los elementos y pruebas que se considere pertinentes.

e) Vencido el término anterior, la Comisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, conocerá y valorará las pruebas presentadas y todos los elementos aportados, y formulará el dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno del Congreso o del Consejo General, según corresponda.

IV.- Las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado o el Consejo General serán definitivas e inatacables.

Las resoluciones que determinen la procedencia de la objeción sólo tendrán efectos en cuanto a la remoción del cargo del consejero electoral o magistrado de que se trate.

El Congreso del Estado o el Consejo General notificarán la resolución correspondiente a los interesados y, en su caso, conforme a sus atribuciones, procederá a la designación del magistrado o consejero electoral que sustituya al que se hubiere removido.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 328.- El Consejo General, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 329.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho

ARTÍCULO 330.- Las sanciones consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión o cancelación del registro de los partidos, alianzas, coaliciones, sus candidatos;

IV.- Suspensión total o parcial del financiamiento público;

V.- Reducción del financiamiento público;

VI.- Cancelación de acreditación ante el órgano electoral;

VII.- Suspensión o destitución de cargo público; y

VIII.- Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, cargos de elección popular o para desempeñarse como observador electoral.

ARTÍCULO 331.- Para la imposición de la sanción se tomarán en consideración las condiciones económicas del infractor, las circunstancias, la gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 332.- Las sanciones consistentes en multa impuestas a los partidos, alianzas o coaliciones, se descontarán de las ministraciones a que tengan derecho por concepto de financiamiento público. Las impuestas en los demás casos, se considerarán créditos fiscales y se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaría correspondiente.

ARTÍCULO 333.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, alianza, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

ARTÍCULO 334.- El Consejo General conocerá de todas las infracciones previstas en esta Ley, salvo los casos expresamente exceptuados.

ARTÍCULO 335.- Los notarios públicos y las autoridades de procuración y administración de justicia que no presten con oportunidad la ayuda solicitada por las autoridades electorales, serán sancionados con multa de entre cien y mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El Consejo General enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción, a la Dirección General de Notarías, al Procurador General de Justicia o al Supremo Tribunal de Justicia, para que se anexe al expediente del infractor.

ARTÍCULO 336.- El Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

ARTÍCULO 337.- Se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los servidores públicos que incumplan las obligaciones que les impone esta Ley. El Consejo General enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de ley;

II.- Los funcionarios electorales que:

a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por esta Ley.

b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones, cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.

c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

III.- Los miembros de las mesas directivas que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

IV.- Los observadores electorales que realicen alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 7 fracción V, de esta Ley.

V.- Los partidos que no cumplan con el informe a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 338.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas o coaliciones que realicen actos de los previstos en esta Ley fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo General al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las

pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal.

ARTÍCULO 339.- Los partidos que incumplan las obligaciones señaladas en esta Ley podrán ser sancionados:

I.- Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el período que señale la resolución respectiva; y

III.- Cuando hayan rebasado el tope de gastos contemplado en esta Ley para las campañas, serán sancionados hasta con el doble de la cantidad en que se haya rebasado el tope, no obstante que su o sus candidatos hayan obtenido o no el triunfo en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 340.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 341.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley serán sancionados con la cancelación de su acreditación como tales, la inhabilitación para ser observadores por dos procesos y con multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 342.- El Consejo General y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y/o

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la ley numero 160 que contiene el Código Electoral para el Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 21 de junio de 2005, derogándose expresamente también todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, para garantizar el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, Se emitirá en todos sus términos la convocatoria para integrar el Consejo General, así como el procedimiento realizado por esta Soberanía para estar en condiciones de renovar en su totalidad al Consejo General de dicho organismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los convenios de coordinación celebrados con la estructura federal electoral continuarán en vigor en cuanto al Seccionamiento, Listas Nominales de Electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y Credenciales con Fotografía para Votar.

ARTÍCULO QUINTO.- Los partidos políticos que actualmente tienen reconocido su registro en el Estado, lo mantendrán sin necesidad de realizar trámite alguno por la entrada en vigor de esta Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
Hermosillo, Sonora a 10 de Diciembre de 2007

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE
HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SERGIO CUELLAR YESCAS
EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
FLORENCIO DIAZ ARMENTA
CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
VENTURA FELIX ARMENTA
PETRA SANTOS ORTIZ
MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera y Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, **escrito presentado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante la cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que a nombre y representación del Gobierno del Estado, el Ejecutivo Estatal gestione y contrate, con la o las instituciones de la banca comercial que ofrezcan las mejores condiciones contractuales, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de destinarlo exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas y servicios públicos con motivo de fin de año, señalando al efecto una serie de consideraciones que justifican su iniciativa.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito recibido el día 06 de diciembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado plantea en la iniciativa de estudio, que ha recibido varias solicitudes de apoyo provenientes de diversos ayuntamientos que pretenden allegarse recursos adicionales, con el objeto de enfrentar situaciones extraordinarias a sus finanzas públicas lo cual les permita tener liquidez presupuestal y, con ello, poder concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año. Asimismo, hace constar que es imposible para el Poder Ejecutivo solventar con recursos propios las solicitudes provenientes de los ayuntamientos solicitantes, por lo que acude ante esta Soberanía con la finalidad de solicitar el análisis a la iniciativa en mención y, en su caso, la aprobación del crédito solicitado.

Cabe mencionar que propone como garantía del crédito la afectación de los ingresos derivados de las participaciones federales que percibirá el Estado durante el ejercicio fiscal del 2008, y como fuente de pago se estima el flujo de efectivo que reciba el Gobierno del Estado por concepto del pago que realicen los ayuntamientos que reciban el beneficio del crédito, quedando asentado que éstos se realizan contra el acreditamiento de las participaciones federales que les correspondan en el período de febrero a noviembre del 2008, a través de descuentos por cantidades similares hasta la total cobertura del beneficio recibido, y que la obligación de pago no se transferirá a futuras administraciones estatales, sino que propone como fecha límite el 30 de noviembre de 2008 para su cumplimiento total ante el o los bancos acreditantes con quienes se contraiga. Asimismo, los ayuntamientos que se beneficien con el financiamiento, deberán reintegrar al Gobierno del Estado los recursos recibidos, incluidos los intereses y demás costos financieros que se generen.

Por último, es importante resaltar que los recursos que reciban los ayuntamientos derivados del financiamiento se destinarán exclusivamente para concluir sus programas de obra y servicios públicos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión estima importante referir las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad del Ejecutivo del Estado conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública estatal, así como celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto; es igualmente atribución del Ejecutivo, afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que le correspondan sobre los ingresos de la Federación, para cuyo particular deben someterse las operaciones financieras respectivas, invariablemente, a la aprobación de esta Representación Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes Fundamentales del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre del Estado y de los municipios, o bien autorizarlos para que asuman obligaciones en forma avalista, solidaria o subsidiaria con los entes públicos estatales o municipales, según corresponda, así como autorizar la afectación en garantía de

pago de las participaciones que en ingresos federales les correspondan. De igual manera, al Congreso del Estado corresponde autorizar los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los entes públicos, particularmente del Gobierno del Estado, es decir, el Congreso fija las bases a que deberán sujetarse los actos crediticios conforme los lineamientos establecidos por los artículos 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2º, fracción I, 3º y 6º, fracciones II y IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Para cumplir con el mandato de promover un desarrollo económico que produzca un equilibrio en el crecimiento financiero de los ayuntamientos, esta Comisión considera que el Ejecutivo del Estado cumple en forma con los requisitos que establecen los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Deuda Pública, pues presentó los estados financieros dictaminados por el despacho contable Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S. C., el cual comprende el dictamen que abarca los períodos fiscales de los años 2004, 2005 y 2006 debidamente fundamentados en los principios de contabilidad establecidos en las normas correspondientes, con el objeto de solicitar dicho endeudamiento y poder dar solución a la problemática que cada fin de año se presenta en algunos ayuntamientos.

En definitiva, esta Comisión advierte que, toda vez que se han cumplido los requisitos necesarios para otorgar el crédito en mención, consideramos viable la autorización motivo de la iniciativa en estudio, pues ha quedado establecido que los ayuntamientos estarían en posibilidad de solventar los pagos, considerando que serán contra los ingresos derivados de las participaciones que percibirán durante el ejercicio fiscal del 2008 por parte de la Federación y que la liquidación del mismo no pasará de la fecha límite del 30 de noviembre del año 2008 para su cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GESTIONE Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MAS CREDITOS DE CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS AYUNTAMIENTOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ PARA CONCLUIR SUS PROGRAMAS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CON MOTIVO DE FIN DE AÑO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año previa solicitud que se realice al Ejecutivo del Estado, quién deberá otorgar el apoyo en condiciones de proporcionalidad y equidad entre los municipios de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos que reciban apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinar los recursos exclusivamente al financiamiento de sus programas de obra y servicios públicos, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlos al pago de sus compromisos de deuda pública.

ARTICULO TERCERO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, el Gobierno del Estado aplicará los flujos futuros de ingresos derivados de la participación que en ingresos federales le corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivo que percibirá en el ejercicio fiscal 2008.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte a favor del o los bancos acreditantes, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del o los créditos que le sean otorgados con sustento en este decreto, los flujos futuros de ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, que percibirá en el ejercicio fiscal de 2008.

ARTICULO QUINTO.- El cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del o los créditos autorizados, no deberán exceder del 30 de noviembre de 2008, debiendo procurarse que las fechas de pago de capital e intereses y las tasas de éstos se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

ARTICULO SEXTO.- Los ayuntamientos que se beneficien con el financiamiento motivo del presente Decreto, deberán reintegrar al Gobierno del Estado, a más tardar el día 20 de noviembre de 2008, los recursos recibidos, incluidos los intereses y demás costos financieros que se generen, en las mismas condiciones que las obtenidas por el Gobierno del Estado al contratar esta operación crediticia. Para tal efecto, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que compense los montos totales de los apoyos brindados contra las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los ayuntamientos beneficiados, a través de descuentos mensuales iguales durante el período de febrero a noviembre de 2008.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte con la o las instituciones de la banca comercial con quienes contrate el financiamiento autorizado, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del o los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2006.**

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. FLORENCIO DIAZ ARMENTA

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ

PRIMERA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA**DIPUTADOS INTEGRANTES:****JOSE SALOME TELLO MAGOS****JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA****ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO****SUSANA SALDAÑA CAVAZOS****PETRA SANTOS ORTIZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Educación y Cultura, nos fue turnado escrito del diputado José Salomé Tello Magos, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de esta Legislatura, mediante el cual presenta a esta Soberanía iniciativa con punto de acuerdo por el que solicita se exhorte a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal al cumplimiento del compromiso contraído formalmente, según minuta levantada el 27 de junio pasado en la Ciudad de México, D. F., con el personal que labora en los Institutos Tecnológicos Federales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El diputado José Salomé Tello Magos sustenta su iniciativa en los argumentos siguientes:

“Con el propósito de revisar las condiciones laborales de los Trabajadores de la Educación de todo el país, anualmente se integran comisiones de trabajo por parte de la Secretaría de Educación Pública y por parte del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la conformación de la MESA DE NEGOCIACIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS.

El pasado 27 de junio, de los corrientes, con motivo de la Revisión Salarial y de Prestaciones Socioeconómicas, del Personal Docente, No Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación, de los subsistemas de Educación Superior Homologados, se levantó la Minuta correspondiente en cuyo INCISO 18 DEL NUMERAL III, se establece el compromiso de cubrir el pago de las prestaciones al personal que labora en los Institutos Tecnológicos. Este pago está pendiente desde hace más de dos años.

El pago de dichas prestaciones debió haberse realizado entre los meses de junio a septiembre del presente año, de acuerdo al compromiso firmado por la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo no se cumplió con esta obligación pactada.

Los Trabajadores de la Educación, sonorenses, que laboran en este subsistema de nivel superior son 1150 aproximadamente, y pertenecen a los INSTITUTOS TECNOLÓGICOS de: HUATABAMPO, del VALLE DEL YAQUI, de GUAYMAS, de HERMOSILLO, de NOGALES y de AGUA PRIETA.

En razón de que estos compañeros trabajadores sienten lesionada su economía familiar ante el incumplimiento del compromiso contraído por la Secretaria de Educación Pública, nos han solicitado nuestro apoyo para que exhortemos a las autoridades educativas de la citada Dependencia para que a la mayor brevedad procedan a regularizar esta injusta situación.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en

los principios de equidad y bienestar social, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la nación, la inteligencia individual y colectiva de los ciudadanos; para enriquecer la cultura con las aportaciones de la humanidad, las artes, las ciencias y las tecnologías; y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo, requeridos en la economía basada en el conocimiento. También es un factor para impulsar el crecimiento del producto nacional, la cohesión y la justicia sociales, la consolidación de la democracia y de la identidad nacional, basada en nuestra cultura, así como para mejorar la distribución del ingreso de la población.

Para mejorar la calidad de los programas educativos es necesario continuar con el proceso de superación académica de los profesores que los imparten, actualizar los contenidos y desarrollar enfoques educativos flexibles, así como fortalecer y actualizar sus sueldos y prestaciones, con el fin de brindarles un beneficio y estabilidad económica tanto al trabajador como a su familia.

Ante esta situación, consideramos importante apoyar la propuesta presentada por el diputado José Salomé Tello Magos, de exhortar a la autoridad correspondiente a cumplir con el acuerdo firmado el día 27 de junio del presente año, en donde se establece el compromiso de cubrir el pago de las prestaciones al personal que labora en los Institutos Tecnológicos de Huatabampo, Valle del Yaqui, Guaymas, Hermosillo, Nogales y Agua Prieta, ya que dicho acuerdo fue aprobado en la revisión anual por parte de la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se establecía el compromiso de pago de las prestaciones a realizarse en los meses de junio a septiembre de este año. Ante el incumplimiento de la autoridad, esta Comisión considera necesario emitir el pronunciamiento señalado con el objeto de garantizar y contar con una estabilidad en nuestro sistema educativo superior en el Estado, que contribuya a generar las condiciones de competitividad de sus integrantes y esto, a su vez, redundaría en beneficio de los ciudadanos de la Entidad.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, cumpla, a la mayor brevedad posible, con el compromiso pactado con los Trabajadores de la Educación Homologados de Educación Superior que laboran en los Institutos Tecnológicos de Sonora, relativo al pago pendiente de diversas prestaciones a que tienen derecho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2007.**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS
PRESIDENTE**

**C. DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA
SECRETARIO**

**C. DIP. ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO
SECRETARIO**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
SECRETARIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.